

LIBRO I

REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RETIRO VOLUNTARIO DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADAS

PARTE PRIMERA: CATEGORÍAS Y REQUISITOS

TÍTULO I - CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 1. (CLASIFICACIÓN).

A los efectos de las disposiciones contenidas en esta Recopilación, las instituciones de intermediación financiera se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Bancos: son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.

b) Bancos de inversión: son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones a que refiere la Ley N° 16.131 de 12 de setiembre de 1990.

c) Casas financieras: son aquellas instituciones autorizadas a realizar cualquier tipo de operación de intermediación financiera, salvo las reservadas a los bancos y bancos de inversión.

d) Instituciones financieras externas: son aquellas instituciones que realizan exclusivamente las operaciones a que refiere el artículo 4 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

e) Cooperativas de intermediación financiera: son las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades cooperativas que operan exclusivamente con sus socios, con las condiciones de habilitación siguientes:

e.1) con habilitación total: están autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.

e.2) con habilitación restringida: son aquellas instituciones que, organizadas como sociedades cooperativas y operando exclusivamente con sus socios, están facultadas a efectuar las operaciones correspondientes a las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total con las restricciones operativas establecidas en el artículo 38.16.

f) Administradoras de grupos de ahorro previo: son las empresas, personas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios y que realicen dicha actividad en forma exclusiva.

g) Otras empresas financieras:

g.1) Mediadores financieros

Circular 1924 - Resolución del 31.12.2004 (2004/1318)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 -- Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983
Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989
Circular 1379 - Resolución del 21.03.1991
Circular 1425 - Resolución del 18.06.1992
Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996
Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial del 13.05.1999 (981300)

TÍTULO II - RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 2 (RÉGIMEN LEGAL).

Las empresas de intermediación financiera comprendidas en la ley No 16.060 de 4 de setiembre de 1989 se regirán por sus disposiciones en todo lo que no esté específicamente regulado por el Decreto-Ley No. 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y por las demás normas que existan en materia de actividad financiera y bancaria.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial del 13.05.1999 (981300)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 801 - Resolución del 07.01.1977
Circular 931 - Resolución del 19.07.1978
Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga
Circular 1385 - Resolución del 09.05.1991
Circular 1396 - Resolución del 22.08.1991

TÍTULO III - AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 3 (RÉGIMEN APLICABLE PARA LA INSTALACIÓN DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADA).

Las empresas comprendidas en el artículo 1° del Decreto Ley N°15.322 de 17 de setiembre de 1982 que soliciten la autorización para funcionar prevista por el artículo 6° del referido Decreto Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en este título.

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.75 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 801 - Resolución del 07.01.1977
Circular 874 - Resolución del 14.10.1977
Circular 931 - Resolución del 19.07.1978
Circular 1037 - Resolución del 19.09.1980
Circular 1058 - Resolución del 05.05.1981
Circular 1068 - Resolución del 24.07.1981
Circular 1083 - Resolución del 20.01.1982
Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983
Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga
Circular 1472 - Resolución del 22.03.1994 Vigencia: Diario Oficial (940192)
Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial del 13.05.1999 (981300)

CAPÍTULO I - AUTORIZACIÓN - INFORMACIÓN A PRESENTAR.

ARTÍCULO 3.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como empresa de intermediación financiera deberá acompañarse de la siguiente

información:

- a) Denominación y tipo de empresa de intermediación financiera que se solicita autorizar.
- b) Proyecto de estatuto por el que se registrará la sociedad.
- c) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d) Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.
- e) Estudio de factibilidad económico financiera con la inclusión de un presupuesto de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

ARTÍCULO 3.1.1 (INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SOCIEDAD ANÓNIMA).

Si la empresa se organizara como sociedad anónima uruguaya deberá proporcionar además de lo establecido en el artículo 3.1, lo siguiente:

I) Información mínima:

- a) Capital inicial a aportar por cada accionista.
- b) Nómina de accionistas y del personal superior que conformará la sociedad a instalarse, acompañados de igual información que la requerida por el artículo 3.6.

II) Información adicional sobre accionistas que sean personas jurídicas:

- a) Copia certificada de estatuto.
- b) Cuando se trate de entidades extranjeras, certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- c) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
- d) Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- e) Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.
- f) En caso de tratarse de una filial o subsidiaria perteneciente a un grupo financiero, deberá proporcionar una nota por la cual el o los organismos de supervisión de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una subsidiaria en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz y su alcance sobre las operaciones a realizar por la subsidiaria o sucursal a instalarse en nuestro país.

Los accionistas deberán contar con un patrimonio neto consolidado no inferior al doble de la inversión proyectada, de manera de poder enfrentar capitalizaciones futuras de la institución en caso de ser necesario. Cuando el mismo se reduzca a una cifra inferior a dicha inversión deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera oportunamente de este hecho.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

ARTÍCULO 3.1.2 (INFORMACION ADICIONAL PARA EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).

Si la empresa se organizara como sucursal de sociedad extranjera deberá incluir además de lo establecido en el artículo 3.1 lo siguiente:

- a) Nota por la cual el o los organismos de supervisión de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una sucursal en Uruguay y el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz.
- b) Copia de la resolución de la autoridad social competente donde conste la decisión de abrir la sucursal en Uruguay.
- c) Copia del estatuto o del contrato social, que rija en el país de origen. Dicho documento no deberá establecer restricciones al alcance de la responsabilidad de la matriz sobre las operaciones de la sucursal.
- d) Nota mediante la cual se informe el régimen de garantía de los depósitos que rija en el país de la casa matriz y su eventual alcance para aquellos que se constituyan en Uruguay.
- e) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

ARTÍCULO 3.2 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).

Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

ARTÍCULO 3.3 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL)

Toda vez que se integre capital en las empresas de intermediación financiera, se deberá presentar ante la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados. La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

CAPITULO II - HABILITACIÓN

ARTÍCULO 3.4 (HABILITACIÓN).

Las empresas de intermediación financiera una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo, deberán solicitar la habilitación de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera para

poder comenzar a funcionar de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

ARTÍCULO 3.4.1 (INFORMACIÓN A PRESENTAR).

A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 3.4 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero se deberá presentar la siguiente información:

- a) Copia del Estatuto Social debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo para funcionar como empresa de intermediación financiera.
- b) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.) dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.
- c) En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información requerida por el artículo 3.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero para aquella persona que no fuera presentada oportunamente.
- d) Descripción del Sistema de Control Interno a implantar en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Parte Séptima del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, así como la designación del Comité de Auditoría.
- e) Comunicación de la firma de auditores externos a contratar.
- f) Descripción del sistema adoptado para prevenirse de ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas en el marco de las disposiciones de la Parte Décima del Libro I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. Asimismo se deberá comunicar el nombre de la persona designada como Oficial de Cumplimiento.
- g) Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.
- h) Justificación de haber realizado la integración mínima de capital.
- i) Declaración del domicilio constituido que tendrá la empresa.

Circular 1825 - Resolución del 20.11.2002 Vigencia: Diario Oficial

Antecedentes del artículo

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

CAPÍTULO III - AUTORIZACIÓN PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 3.5 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTORES Y GERENTE GENERAL).

Las instituciones de intermediación financiera privadas deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación de nuevos directores y gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Asimismo, deberán comunicar la designación de nuevos directores y gerente general, o

persona que cumpla similar función, en las subsidiarias o sucursales en el exterior de las empresas de intermediación financiera nacionales. Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia comunique que no objeta la designación.

Las instituciones de intermediación financiera públicas deberán realizar las comunicaciones que se establecen en el inciso anterior. La persona designada en calidad de gerente general no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia comunique que no objeta la designación.

De igual forma se procederá respecto de la designación de los directores y gerentes generales o personas que cumplan similar función en las subsidiarias o sucursales en el exterior de la institución pública.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares que den mérito al pronunciamiento al que refiere el presente título, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo. Las empresas de intermediación financiera deberán comunicar a dicha Superintendencia -inmediatamente de conocida- cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la misma Superintendencia -cumpliendo con las garantías del debido procedimiento- instruirá a la empresa de intermediación financiera en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.

Circular 2066 - Resolución del 07.09.2010 - Vigencia Diario Oficial 01.10.2010 (2010/01522)

Antecedentes del artículo

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

ARTÍCULO 3.6 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 3.5 deberá acompañarse por la siguiente información para cada una de las personas propuestas:

- a)** Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b)** Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos.
- c)** Declaración jurada detallando:
 - i)** Las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra en el año posterior a su desvinculación.
 - ii)** Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii)** Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv)** Que en caso de ser profesional universitario, no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
- d)** Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquellos donde ha residido en los últimos 5 años.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime suficientes.

Circular 1911 - Resolución del 23.06.2004 - Vigencia: 23.06.2004 (2004/0906)

Antecedentes del artículo

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

TÍTULO IV - RETIRO VOLUNTARIO DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADAS

ARTÍCULO 4. (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas de intermediación financiera privadas que se propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial del 13.05.1999 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 874 - Resolución del 14.10.1977

Circular 960 - Resolución del 23.01.1979

Circular 1007 - Resolución del 12.12.1979

Circular 1018 - Resolución del 16.05.1980

Circular 1058 - Resolución del 05.05.1981

Circular 1082 - Resolución del 13.01.1982

Circular 1100 - Resolución del 28.05.1982

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga

ARTÍCULO 5. (DISOLUCIÓN VOLUNTARIA).

La disolución voluntaria de una empresa de intermediación financiera privada sólo podrá aplicarse a entidades solventes.

La intención de disolver la sociedad comercial deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay con una antelación no inferior a noventa días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial del 13.05.1999 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 874 - Resolución del 14.10.1977 lo deroga

ARTÍCULO 5.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

La comunicación prevista en el artículo 5 deberá acompañarse de:

- a) Copia autenticada por Escribano Público del documento del que surja la intención de disolver la sociedad comercial.

Si se tratare de una sucursal de una empresa de intermediación financiera del exterior, el testimonio del documento donde el directorio de su casa matriz u órgano de dirección equivalente haya manifestado dicha intención, deberá ser traducido al español -si éste no fuera el idioma original- legalizado y protocolizado.

- b) Indicación del liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para

el desempeño del cargo propuesto.

- c) Lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.
- d) Estados contables de la empresa de intermediación financiera a la fecha de comunicada la intención de disolución, de los cuales resulte confirmada su solvencia. Dichos estados deberán ser presentados dentro de los diez días posteriores a la referida fecha y deberán contar con certificación fundamentada de Contador Público.
- e) Planificación de la liquidación, en la que se detallen las garantías, recursos y plazos previstos para la cancelación de los pasivos, así como los mecanismos a ser utilizados para la realización de los créditos, asegurando específicamente el mantenimiento de la fluidez de las líneas de crédito ya concedidas en las que operan los prestatarios de la institución.

El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, evaluará el programa de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial del 13.05.1999 (981300)

ARTÍCULO 5.2 (GARANTÍAS).

La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera exigirá en todos los casos la constitución de garantías suficientes para atender las contingencias que puedan generarse hasta la finalización del procedimiento de la liquidación de la entidad.

Las garantías constituidas serán liberadas una vez finalizado dicho procedimiento.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial del 13.05.1999 (981300)

ARTÍCULO 6. (RETIRO DE LA HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR).

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 5.1, constituidas las garantías previstas en el artículo 5.2, resuelta la disolución de la sociedad comercial y habiéndose confirmado que los activos de la empresa interesada resultan suficientes para responder por las obligaciones asumidas con sus acreedores y otros terceros, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dictará el correspondiente acto de inhabilitación.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial del 13.05.1999 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 931 - Resolución del 19.07.1978 lo deroga

ARTÍCULO 7. (LIQUIDACIÓN).

Durante el período de liquidación voluntaria la empresa sólo podrá llevar a cabo aquellas operaciones estrictamente necesarias para la liquidación de sus negocios.

En todos los casos se deberá hacer mención a su condición en liquidación .

Los liquidadores suministrarán a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera los datos e informes que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 9, puedan serles solicitados.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.1999 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 931 - Resolución del 19.07.1978

Circular 1082 - Resolución del 13.01.1982
Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983
Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga

ARTÍCULO 8. (INFORMACIÓN INICIAL).

Resuelta la disolución de la empresa de intermediación financiera a que hace referencia el artículo 4, el liquidador deberá proporcionar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera:

- a) Copia autenticada por Escribano Público de la resolución pertinente.

Si se tratare de una sucursal de una empresa de intermediación financiera del exterior, se aportará testimonio de la resolución traducido al español -si éste no fuera el idioma original- legalizado y protocolizado.

- b) Estados contables auditados de la institución en liquidación a la fecha de la resolución respectiva, dentro de los treinta días siguientes de adoptada la misma.
- c) Acreditación de la inscripción de la disolución en el Registro Público de Comercio, dentro del término precedentemente señalado.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial del 13.05.1999 (981300)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 801 - Resolución del 07.01.1977
Circular 849 - Resolución del 08.07.1977
Circular 874 - Resolución del 14.10.1977
Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983
Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga

ARTÍCULO 9. (INFORMACIÓN PERIÓDICA).

El liquidador de las empresas de intermediación financiera a que hace referencia el artículo 4, deberá proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera información detallada sobre el estado de la liquidación, con especial referencia a los aspectos y procedimientos previstos en la planificación de la liquidación presentada oportunamente al Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la presentación de la información contable que corresponda legalmente.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial del 13.05.1999 (981300)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga
Circular 1037 - Resolución del 19.09.1980
Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983 lo deroga

ARTÍCULO 10. (NOTIFICACIONES).

Dentro del término de 48 horas de decretada la disolución, el liquidador deberá notificar tal extremo a cada titular de créditos, obligaciones u otros instrumentos financieros mediante cualquier medio fehaciente.

La notificación deberá especificar:

- a) En lo que respecta a las obligaciones, la fecha en la cual los fondos serán devueltos o las obligaciones canceladas y la posibilidad de transferencia de los activos del cliente a otra institución a su elección.

- b) En cuanto a los créditos que la empresa haya concedido, alternativas de cancelación o la cesión del crédito a otra empresa de intermediación financiera, conjuntamente con las garantías constituidas, si las hubiere.

En ambos casos se actuará de conformidad con la planificación de la liquidación a que refiere el literal e) del artículo 5.1.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial del 13.05.1999 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1082 - Resolución del 13.01.1982

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga

PARTE SEGUNDA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

TÍTULO I - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ARTÍCULO 11. (RÉGIMEN APLICABLE).

La Responsabilidad patrimonial de las empresas de intermediación financiera se determinará de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

ARTÍCULO 12. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONTABLE).

La responsabilidad patrimonial contable resultará de la suma de los saldos que integran el capítulo "Patrimonio" del balance de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

Circular 1839 - Resolución del 22.01.2003 - Vigencia: Diario Oficial (20022398)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1226 - Resolución del 20.06.1985

Circular 1282 - Resolución del 19.02.1987- Vigencia: 01.07.2008

ARTÍCULO 13. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).

La responsabilidad patrimonial neta de las instituciones de intermediación financiera se determinará por la suma del patrimonio neto esencial y del patrimonio neto complementario, de acuerdo con las definiciones que se indican a continuación.

El "**Patrimonio neto esencial**" comprende los siguientes conceptos:

- Capital integrado.
- Aportes no capitalizados.
- Ajustes al patrimonio correspondientes a correcciones por variación del poder adquisitivo de la moneda. Asimismo, se incluirán los ajustes al patrimonio correspondientes a otros conceptos con la salvedad de que los ajustes netos positivos, cuando no cuenten con

- opinión favorable del auditor externo, se computarán por hasta el 50% de los mismos.
- Reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos, siempre que estas utilidades cuenten con opinión favorable del auditor externo.
- Resultados acumulados pendientes de distribución o aplicación, incluyendo el resultado neto del ejercicio en curso, con la salvedad de que los resultados netos positivos se computarán, cuando no cuenten con opinión favorable del auditor externo, por hasta el 50% de los mismos.
- Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N° 17.613.
- Interés minoritario representado en los estados contables consolidados con sucursales en el exterior y subsidiarias cuando se determina la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada.

Se deducirán los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 correspondientes a:

- el capítulo "Activos Intangibles",
- el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones",
- el neto, siempre que sea deudor, resultante de las partidas activas y pasivas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

El "**Patrimonio neto complementario**" no puede superar al patrimonio neto esencial y comprende los siguientes conceptos:

- Obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 121 con un tope equivalente al 50% del patrimonio neto esencial. Estas obligaciones subordinadas serán computadas según el plazo para su vencimiento, de acuerdo con la siguiente escala:

- desde 48 meses en adelante	100%
- desde 36 y menores de 48 meses	75%
- desde 24 y menores de 36 meses	50%
- desde 12 y menores de 24 meses	25%
- menores de 12 meses	0%

- Previsiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito a que refiere el artículo 14.1.

A efectos de cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 14 cuando esté determinada por el requerimiento de capital por riesgo de crédito y mercado, se sumará a la responsabilidad patrimonial neta las obligaciones subordinadas a los demás pasivos que no hayan sido computadas para el patrimonio neto complementario siempre que el plazo pactado sea superior a los dos años y se cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 121.

Las mencionadas obligaciones subordinadas serán computables –exclusivamente- para el cumplimiento del requerimiento de capital por riesgo de mercado con un límite del 250% del patrimonio neto esencial asignado para cubrir dicho riesgo y siempre que la suma de las mismas y del patrimonio neto complementario no supere al patrimonio neto esencial.

Circular 2003 - Resolución del 18.11.2008 - Vigencia 01.12.2008 – Vigencia Diario Oficial 04.12.2008 (2008/2011)
Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 - Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga
Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983
Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984
Circular 1224 - Resolución del 14.06.1985
Circular 1226 - Resolución del 20.06.1985
Circular 1267 - Resolución del 12.08.1986
Circular 1282 - Resolución del 19.02.1987
Circular 1286 - Resolución del 11.06.1987
Circular 1298 - Resolución del 10.09.1987
Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989
Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989
Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989
Circular 1412 - Resolución del 09.01.1992
Circular 1473 - Resolución del 20.04.1994
Circular 1481 - Resolución del 08.06.1994 Vigencia : Diario Oficial (940183)
Circular 1899 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/2754)
Circular 1613 - Resolución del 25.09.1998 - Vigencia: 31.12.1998 (981447)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 14 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta que -como mínimo- sea equivalente a la determinada por el mayor valor que resulte de la comparación entre el requerimiento de capital básico, el requerimiento de capital por activos y contingencias, y el requerimiento de capital por riesgo de crédito y mercado, según se indica a continuación:

Requerimiento de capital básico. Es la responsabilidad patrimonial básica indicada en el artículo 15.

Requerimiento de capital por activos y contingencias. Es equivalente al 4% del total de activos y contingencias -netos de provisiones- excluidos el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para determinar la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 13, y los saldos de las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar, de deudores por valores vendidos con compra futura y de rentas y productos devengados de valores vendidos con compra futura. Los saldos deudores de operaciones a liquidar y los derechos contingentes de opciones de compraventa se computarán por el 10% de su valor. A estos efectos, se considerarán los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

Requerimiento de capital por riesgo de crédito y riesgo de mercado. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 14.1 y el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 14.2.

Circular 2003 - Resolución del 18.11.2008 - Vigencia 01.12.2008 – Vigencia Diario Oficial 04.12.2008 (2008/2011)
Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 - Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1163 - Resolución del 25.04.1984

Circular 1317 - Resolución del 24.06.1988

Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1381 - Resolución del 21.03.1991
Circular 1393 - Resolución del 04.07.1991
Circular 1400 - Resolución del 04.10.1991
Circular 1423 - Resolución del 28.05.1992
Circular 1435 - Resolución del 22.10.1992
Circular 1475 - Resolución del 03.05.1994
Circular 1499 - Resolución del 01.08.1995
Circular 1506 - Resolución del 13.12.1995
Circular 1513 - Resolución del 28.03.1996 Vigencia: 01.04.1996 (950659)
Circular 1613 - Resolución del 25.09.1998 - Vigencia: 31.12.1998 (981447)
Circular 1696 - Resolución del 28.06.2000 - Modifica la disposición transitoria comunicada por Circular 1613 (2000/0875)
Circular 1724- Resolución del 27.12.00 - Modifica la disposición transitoria comunicada por Circular 1696 (2000/2023)
Circular 1798- Resolución del 17.07.02
Circular 1924 - Resolución del 31.12.2004 (2004/1318) Incorpora disposición transitoria

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 14.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO).

El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito. Para las cooperativas de intermediación financiera a que refiere el literal e.2) del artículo 1, el porcentaje será del 12%.

Los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito son aquellos activos y contingencias deudoras -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, excluidos el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones" y los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 13. Los instrumentos a que refiere el artículo 14.3, con excepción de los créditos en valores, las operaciones a liquidar y las opciones, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito. A efectos de la determinación de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito, los activos y contingencias deudoras comprendidos se computarán por los porcentajes que se indican a continuación:

CON EL 0 %

- a) Caja y metales preciosos.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c) Cheques y otros documentos para compensar.
- d) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional.
- e) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.
- f) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

- g) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:
 - i) depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de créditos en moneda nacional con depósitos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros;
 - ii) depósitos de valores públicos siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.
- h) Activos y contingencias con sucursales en el exterior de la institución de intermediación financiera.
- i) Saldos de las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar, de deudores por valores vendidos con compra futura y de rentas y productos devengados de valores vendidos con compra futura.
- j) Saldo de la subcuenta "Bienes a dar - a consorcistas".
- k) Anticipos e importes a deducir de impuestos nacionales.
- l) Contingencias correspondientes a garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías, importadas al amparo de un crédito documentario o de una cobranza avalada.
- m) Contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios.

CON EL 10 %

- a) Valores públicos nacionales emitidos por instituciones financieras públicas en moneda nacional.
- b) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos inferiores a 181 días, y contingencias con instituciones de intermediación financiera del país.
- c) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos, y contingencias nominados en moneda nacional con el sector público nacional no financiero.
- d) Saldos deudores de operaciones a liquidar -excluidos los saldos que se ponderan al 0%- y derechos contingentes por opciones de compraventa.

CON EL 20 %

- a) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera.
- b) Valores públicos nacionales emitidos por instituciones financieras públicas en moneda extranjera.
- c) Créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos de 181 días o superior con instituciones de intermediación financiera del país.
- d) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.
- e) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales y

administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.

- f) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.
- g) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos inferiores a 181 días, y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- h) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:
 - i) depósitos de metales preciosos;
 - ii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Banco Central del Uruguay, Gobierno Nacional y empresas financieras públicas;
 - iii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda nacional por los restantes integrantes del sector público nacional;
 - iv) depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
 - v) derechos crediticios por venta en moneda nacional de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

- i) Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.
- j) Contingencias con bancos del exterior originadas en operaciones de comercio exterior.

CON EL 50 %

- a) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- b) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- c) Créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos de 181 días o superiores con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- d) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos inferiores a 181 días, y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente.
- e) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos y contingencias nominados en moneda extranjera con el sector público nacional no financiero.
- f) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa,

sobre:

- i) depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda extranjera no comprendidos en la ponderación del 20% establecida para los créditos garantizados con depósitos de valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, Gobierno Nacional y empresas financieras públicas, de acuerdo con el apartado ii) del literal h).

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

- ii) derechos crediticios por venta en moneda extranjera de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.
- g) Contingencias originadas por la constitución de garantías de mantenimiento de propuesta y cumplimiento de licitaciones ante organismos públicos.

CON EL 75 %

Créditos para la vivienda en moneda nacional. A estos efectos, se considerará la definición de créditos para la vivienda establecida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera.

CON EL 100 %

Activos y contingencias no mencionados en los restantes ponderadores.

CON EL 125 %

Créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos, créditos diversos, créditos vencidos y contingencias en moneda extranjera con el sector no financiero.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 72.

En el caso de operaciones a liquidar y opciones, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá establecer un requisito de capital por riesgo de crédito distinto cuando la contraparte de la operación y la volatilidad de las tasas y precios subyacentes al tipo de operación así lo justifiquen.

*Circular 2003 - Resolución del 18.11.2008 - Vigencia 01.12.2008 – Vigencia Diario Oficial 04.12.2008 (2008/2011)
Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 - Vigencia: 30.06.2006 (13744)*

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 14.2 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCADO).

El requerimiento de capital por riesgo de mercado se determinará como la suma de los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés y por riesgo de tipo de cambio, según se establece en los artículos siguientes.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada

mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 14.3 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS – INSTRUMENTOS INCLUIDOS).

El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés es aplicable al Capítulo “Valores para Inversión” del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, a la cartera de valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, con excepción de los valores con plazo mayor a 90 días que sean mantenidos hasta su vencimiento en cumplimiento de los criterios establecidos a esos efectos, y a los créditos y depósitos en valores. Asimismo, quedarán incluidas las operaciones a liquidar y las opciones realizadas con el propósito de beneficiarse a corto plazo de las variaciones en su precio o de la comisión de intermediación y las realizadas con fines de cobertura de los riesgos de los valores, operaciones a liquidar y opciones descriptos anteriormente. Los instrumentos deberán ser pasibles de una valuación a precios de mercado y estar libres de toda afectación.

La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá definir la inclusión de otros instrumentos a efectos de la determinación de este requisito.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 14.4 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS – FORMA DE CÁLCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

- riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,
- riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por variaciones en las tasas de interés de mercado, y
- riesgo gamma y vega de las opciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.

Requerimiento de capital por riesgo específico

Los requerimientos de capital por riesgo específico se determinarán en función del tipo de instrumento, emisor, moneda y plazo residual y se aplicarán a las posiciones netas -en valor absoluto- en cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 14.3, valuadas a precios de mercado. A efectos de determinar la posición neta en un valor público o privado, se considerará:

- la posición contado, que incluirá los créditos otorgados y depósitos recibidos en el valor,
- la posición a liquidar, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir el valor y pasiva si se asume la obligación de entregarlo, y
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre el valor; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre el mismo. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio

de mercado del valor por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del valor subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 312.

Los valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, los valores emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional, los valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente, las operaciones a liquidar y las opciones cuyo subyacente no sea un valor público o privado, estarán exonerados de este requerimiento.

Los valores emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera y los emitidos en moneda nacional por las instituciones financieras públicas y por los restantes integrantes del sector público tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0,25%, siempre que el plazo residual sea igual o inferior a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses, el requerimiento antes mencionado será de 0,8%.

Los valores públicos emitidos en moneda extranjera por las instituciones financieras públicas tendrán un requerimiento de capital de 1,6% y los emitidos en moneda extranjera por los restantes integrantes del sector público de 4%.

Los valores públicos no nacionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- y cuyo plazo residual sea inferior o igual a 6 meses, tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0,25%. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses, el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando el plazo sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%.

Para el resto de los valores el requerimiento será de 8%.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 72.

Requerimiento de capital por riesgo general

El requerimiento de capital por el riesgo general se calculará por moneda. A estos efectos, los instrumentos a que refiere el artículo 14.3 se clasificarán en 15 bandas temporales divididas en tres zonas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Valores públicos y privados

Las posiciones netas correspondientes a cada instrumento se valuarán a precios de mercado, y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante.

La posición neta en un valor público o privado se determinará de acuerdo con lo establecido para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo específico.

2. Operaciones a liquidar

Estos instrumentos deberán descomponerse según las posiciones activas y pasivas que, en forma simultánea, se corresponden con cada operación. Las posiciones activas y pasivas se asignarán a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

Operaciones cuyo subyacente sea un valor público o privado: la posición en el valor (activa o pasiva) valuada a precios de mercado se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1., esta asignación se realizará siempre que el valor público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición (pasiva o activa) en el contrato a liquidar se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato a liquidar.

Operaciones de intercambio de tasas de interés: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato a liquidar, como dos posiciones en valores, ambas por el valor nocional de dicho contrato y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante.

Otras operaciones a liquidar: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor nocional, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones.

Opciones

Estos instrumentos se computarán por su posición delta equivalente, que se asignará a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

- a) Las opciones cuyo subyacente sea un valor público o privado, incluso cuando se trate de una operación a liquidar en el valor: la posición delta equivalente en el valor (activa o pasiva) se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1., esta asignación se realizará siempre que el valor público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el precio de mercado del valor por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del valor subyacente. La posición (pasiva o activa) en la opción se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta la fecha de ejercicio de la opción o, en caso de que el subyacente sea una operación a liquidar en el valor, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato a liquidar.
- b) Las opciones cuyo subyacente sea una operación de intercambio de tasas: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato, como dos posiciones en valores, ambas por su valor delta equivalente y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el valor nocional del contrato por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.
- c) Otras opciones: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor delta equivalente, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el valor nocional del contrato por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá determinar otros criterios para la clasificación en las bandas temporales establecidas cuando las características particulares de los instrumentos así lo justifiquen.

El requerimiento de capital por moneda resultará de la suma de tres componentes:

El requerimiento de capital por riesgo direccional: es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de cada una de las posiciones.

Se determinará la posición ponderada por riesgo direccional de cada banda temporal como la posición neta, activa o pasiva, multiplicada por el coeficiente de riesgo direccional α que corresponda. El requerimiento de capital por riesgo direccional total será equivalente al valor absoluto de la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional correspondientes a cada banda temporal.

El requerimiento de capital por riesgo de base: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos pertenecientes a una misma banda temporal.

Se determinará el requerimiento de capital por riesgo de base de cada banda temporal como el mínimo entre la posición activa ponderada por riesgo direccional y el valor absoluto de la posición pasiva ponderada por riesgo direccional, multiplicado por el coeficiente de ajuste vertical β . El requerimiento de capital por riesgo de base total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada banda temporal.

El requerimiento de capital por riesgo de movimientos no paralelos en la curva de tasas: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos entre bandas temporales de la misma zona (requerimiento de capital intra-zona) y entre distintas zonas (requerimiento de capital entre zonas). Se obtendrá mediante la suma de los referidos requerimientos, los que se indican a continuación.

c.i) El requerimiento de capital intra-zona se determinará multiplicando el mínimo entre la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas activas y el valor absoluto de la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas pasivas de las distintas bandas temporales de cada zona, por el factor de ajuste horizontal intra-zona λ que corresponda.

El requerimiento de capital por riesgo intra-zona total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada zona.

c.ii) El requerimiento de capital entre zonas se determinará calculando los requerimientos entre las zonas 1 y 2, 2 y 3, y 1 y 3, en el siguiente orden.

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2

Debe calcularse el mínimo entre los valores absolutos de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2, por el factor de ajuste λ_{12} . En caso que las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional de una zona se determinará como la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de las bandas pertenecientes a la zona.

Requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3, por el factor de ajuste λ_{23} . En caso que las posiciones ponderadas antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2.

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 3

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3), siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 3, por el factor de ajuste λ_{13} . En caso que las posiciones ponderadas residuales antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3.

El requerimiento de capital por riesgo entre zonas total se obtendrá mediante la suma algebraica de los requerimientos antes mencionados.

A estos efectos, se considerarán los coeficientes que por monedas, bandas temporales y zonas, se indican a continuación:

MODELO ESTÁNDAR

ZONA	CUPON \geq 3%	CUPON $<$ 3%	Ponderadores de Riesgo Direccional (α)		Factor de Ajuste Vertical (β)	Factores de Ajuste Horizontal (λ)		
			Mon. Nac.	Mon.Ext.		En la zona	Entre Zonas Adyacentes	Entre Zonas 1 y 3
1	\leq 1 mes	\leq 1 mes	0.10%	0.00%	10%	40% (λ_1)	40% (λ_{12})	100% (λ_{13})
	1-3 meses	1-3 meses	0.50%	0.20%				
	3-6 meses	3-6 meses	0.75%	0.40%				
	6-12 meses	6-12 meses	1.5%	0.70%				
2	1-2 años	1.0-1.9 años	2.00%	1.25%		30% (λ_2)	40% (λ_{23})	
	2-3 años	1.9-2.8 años	2.75%	1.75%				
	3-4 años	2.8-3.6 años	3.50%	2.25%				
3	4-5 años	3.6-4.3 años	3.75%	2.75%		30% (λ_3)	40% (λ_{23})	
	5-7 años	4.3-5.7 años	4.50%	3.25%				
	7-10 años	5.7-7.3 años	6.00%	3.75%				
	10-15 años	7.3-9.3 años	8.00%	4.5%				
	Más de 20 años	10.6-12 años	10.00%	6.00%				
		12-20 años	10.00%	8.00%				
Más de 20		10.00%	12.50%					

El requerimiento de capital por riesgo general total será equivalente a la suma del requerimiento de capital correspondiente a la moneda nacional y los requerimientos correspondientes a cada moneda extranjera valuados en moneda nacional en la forma prevista en el artículo 312.

Riesgo gamma y vega de opciones

El requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.7.

Circular 1956 - Resolución del 11.07.2006 Vigencia: 31.08.2006 (2005/1748)

Antecedentes del artículo

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 14.5 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO- POSICIONES INCLUIDAS).

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio es aplicable a todas las posiciones netas en moneda extranjera expuestas.

La posición neta en cada moneda se determinará como la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda más la posición delta equivalente neta en opciones sobre dicha moneda. Los activos y pasivos se computarán de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 22. La posición neta expuesta por moneda se determinará deduciendo la posición estructural. La posición estructural por moneda será equivalente al patrimonio contable multiplicado por la proporción de activos

más posiciones delta equivalentes netas en opciones sobre dicha moneda dividido el total de activos.

A estos efectos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$POS_i = A_i + \delta_i^A - P_i - \delta_i^P - K \frac{A_i + \delta_i^A - \delta_i^P}{\sum A_i}$$

donde

POS_i : Posición neta expuesta en la moneda i. Si es positiva, la posición neta expuesta será activa (PNA) y si es negativa, será pasiva (PNP)

A_i : Activos en la moneda i

δ_i^A : Posición delta equivalente de posiciones activas en opciones sobre la moneda i.

P_i : Pasivos en la moneda i

δ_i^P : Posición delta equivalente de posiciones pasivas en opciones sobre la moneda i.

K : Patrimonio contable

$\sum A_i$: Total del Activo.

Circular 1956 - Resolución del 11.07.2006 Vigencia: 31.08.2006 (2005/1748)

Antecedentes del artículo

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 14.6 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO- FORMA DE CÁLCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se determinará sumando:

el máximo entre la suma de las posiciones expuestas activas ponderadas en cada moneda y la suma del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas ponderadas en cada moneda, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Máx}\left\{\left(\sum PNA_1 \times \sigma_1 + \sum PNA_2 \times \sigma_2\right); \left(\sum |PNP_1| \times \sigma_1 + \sum |PNP_2| \times \sigma_2\right)\right\}$$

donde:

$\sum PNA_1$: Sumatoria de las posiciones expuestas activas de las monedas de países con calificación igual o superior a AA y del Euro.

$\sum PNA_2$: Sumatoria de las posiciones expuestas activas de las monedas de los restantes países.

$\sum |PNP_1|$: Sumatoria del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas de las monedas de países

con calificación igual o superior a AA y del Euro.

$\Sigma |PNP_2|$: Sumatoria del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas de las monedas de los restantes países.

σ : Factor de ponderación.

el valor absoluto de la posición expuesta ponderada en oro:

$|PN_{oro}| \times \sigma_1$, siendo σ : Factor de ponderación.

los requerimientos por riesgo gamma y vega de las opciones sobre moneda extranjera y oro, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.7.

Los factores para la ponderación de las posiciones incluidas a que refiere el artículo 14.5 son los siguientes:

	1	2
Moneda	Monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro	Monedas de países no incluidas en 1.
Factor σ	8%	10%

Circular 1956 - Resolución del 11.07.2006 Vigencia: 31.08.2006 (2005/1748)

Antecedentes del artículo

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 14.7. (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO GAMMA Y VEGA DE OPCIONES).

El requerimiento de capital asociado a la no linealidad de las opciones (riesgo gamma) y a la asimetría de las opciones (riesgo vega) se determinará de acuerdo con lo que se indica a continuación.

Requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones

Es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del factor delta ante variaciones en el precio del instrumento subyacente. A estos efectos, se deberá calcular el impacto gamma de cada opción y el impacto gamma neto de cada subyacente. El requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones será equivalente a la suma -en valor absoluto- de los impactos gamma netos negativos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con lo que se indica a continuación.

Impacto gamma por opción

Se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Impacto gamma} = \frac{1}{2} \times \Gamma \times VS^2$$

donde:

Γ es la tasa de cambio del factor delta ante cambios en el precio del instrumento subyacente
VS es la variación del valor del instrumento subyacente

La tasa de cambio gamma se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

En el caso de opciones cuyos subyacentes sean valores públicos o privados, la variación del valor del instrumento subyacente (VS) será igual al valor de mercado del mismo multiplicado por su correspondiente factor de ajuste direccional α definido en el artículo 14.4.

Para opciones sobre el tipo de cambio y oro, VS será equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por el factor de ponderación σ definido en el artículo 14.6.

Impacto gamma neto por subyacente

Se calculará como la suma algebraica de los impactos gamma de las opciones sobre un mismo subyacente. A tales efectos, se considerará que tienen el mismo subyacente las opciones de tipo de cambio y oro cuando intervengan los mismos pares de monedas. Para el resto de las opciones se considerará como un mismo subyacente cada banda temporal definida en el artículo 14.4.

Requerimiento de capital por riesgo gamma

El requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones se determinará sumando –en valor absoluto– los impactos gamma netos negativos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Requerimiento de capital por riesgo gamma} = \sum_i \left| \text{Mín} \left[0; \frac{1}{2} \sum_j \Gamma_{ij} VS_i^2 \right] \right|$$

donde Γ_{ij} es la tasa de cambio gamma de la opción j referida al subyacente i y VS_i la variación del valor del instrumento subyacente i.

Requerimiento de capital por riesgo vega de opciones

Es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de la opción ante cambios en la volatilidad del precio del instrumento subyacente. A estos efectos, se deberá calcular el impacto vega de cada opción y el impacto vega neto de cada subyacente. El requerimiento de capital por riesgo vega de opciones será equivalente a la suma -en valor absoluto- de los impactos vega netos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente.

Impacto vega por opción

Se calculará aplicando a la volatilidad del precio del instrumento subyacente un cambio de 25%, positivo o negativo según sea la posición pasiva o activa, y multiplicando el cambio resultante por la tasa de cambio vega correspondiente.

$$\text{Impacto vega} = \kappa \cdot 0.25 \sigma$$

donde:

κ es la tasa de cambio de cambio del precio de la opción ante cambios en la volatilidad del instrumento subyacente
 σ es la volatilidad del instrumento subyacente

La volatilidad y la tasa de cambio vega se calcularán utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Impacto vega neto por subyacente

Se calculará como la suma algebraica de los impactos vega de las opciones sobre un mismo subyacente. A efectos de determinar las opciones en un mismo subyacente, será de aplicación lo establecido para el cálculo del impacto gamma neto sobre un subyacente.

Requerimiento de capital por riesgo vega

El requerimiento de capital por riesgo vega de opciones se determinará sumando –en valor absoluto- los impactos vega netos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Requerimiento de capital por riesgo vega} = \sum_i \left| \sum_j \kappa_{ij} 0.25 \sigma_i \right|$$

Circular 1956 - Resolución del 11.07.2006 Vigencia: 31.08.2006 (2005/1748)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 15. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL BÁSICA).

Es el capital básico que se fija para cada clase de empresa de intermediación financiera atendiendo a la especialidad de sus operaciones. Los montos de la responsabilidad patrimonial básica para los distintos tipos de instituciones serán, a partir del 30 de setiembre de 2005, los equivalentes en moneda nacional de:

a.	Bancos	UI 130.000.000
b.	Bancos de Inversión	UI 130.000.000
c.	Casas Financieras	UI 91.000.000
d.	Cooperativas de Intermediación Financiera con habilitación total	UI 130.000.000
e.	Cooperativas de Intermediación Financiera con habilitación restringida	UI 19.500.000
f.	Administradoras de Grupos de Ahorro Previo	UI 6.500.000

Los equivalentes en moneda nacional de los referidos montos en unidades indexadas se actualizarán al fin de cada trimestre calendario.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.09.2005 (13744)

Circular 1910 - Resolución del 18.06.2004 - Modifica disposición transitoria (2002/1080)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1363 - Resolución del 25.10.1990

Circular 1425 - Resolución del 18.06.1992
Circular 1445 - Resolución del 05.02.1993
Circular 1516 - Resolución del 17.05.1996
Circular 1.621 Vigencia: Diario Oficial del 17.12.1998 (920769)
Circular 1847 - Resolución del 31.03.2003
Circular 1.837 Resolución del 31.12.2002 Vigencia: 31.12.2002 (2002/1080)
Circular 1.923 Resolución del 30.12.2004 Vigencia: 31.12.2004 (2003/2171)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las cooperativas de intermediación financiera, las casas financieras, las administradoras de grupos de ahorro previo y las casas de cambio deberán integrar la responsabilidad patrimonial neta mínima, cuando esté determinada en función de la responsabilidad patrimonial básica, dentro de los plazos y en los porcentajes que se establecen seguidamente para los distintos tipos de instituciones. Deberán integrar los porcentajes sobre la responsabilidad patrimonial básica establecida para cada trimestre calendario al final de cada uno de ellos.

Tipos de instituciones	Año 2005		Año 2006			
	30/9	31/12	31/3	30/6	30/9	31/12
Cooperativas de interm. financ. no autorizadas a operar en cámaras compensadoras	55%	60%	70%	80%	90%	100%

[Vínculo a web BCU](#)

Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos

ARTÍCULO 16. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INICIAL).

Para poder comenzar a funcionar las empresas de intermediación financiera deberán demostrar ante el Banco Central del Uruguay, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la autorización para funcionar, haber integrado, al menos, la responsabilidad patrimonial básica a que refiere el artículo 15. Dicha integración se constituirá por aportes de capital o por radicación del capital asignado por la casa matriz, según corresponda.

Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga
Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983
Circular 1282 - Resolución del 19.02.1987
Circular 1302 - Resolución del 15.10.1987

ARTÍCULO 17. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA CONSOLIDADA).

Las instituciones de intermediación financiera con sucursales en el exterior y subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en el artículo 14 también en base a la situación consolidada.

A estos efectos los activos y contingencias deudoras, las obligaciones subordinadas, las provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera, los rubros patrimoniales y el "Interés minoritario", serán los que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)
Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989 lo deroga

Circular 1662 - Resolución del 03.09.1999 (991196)

Circular 1696 - Resolución del 28.06.2000 (modifica vigencia comunicada por Circular 1662) - Vigencia: 31.03.2001 (2000/0875)

Circular 1724- Resolución del 27.12.00 - Modifica la disposición transitoria comunicada por Circular 1696 - Vigencia: 30.06.2001 (2000/2023)

Circular 1798- Resolución del 17.07.02 - Incorpora disposición transitoria

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

TÍTULO II - AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 17.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES ORDINARIAS).

Las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay para emitir o transferir acciones ordinarias o certificados provisorios de éstas. Tanto las acciones ordinarias, como sus certificados, deberán ser nominativos.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por el artículo 3.1.1 en lo pertinente y la declaración jurada sobre el origen legítimo del capital a aportar por el nuevo accionista en los términos del artículo 3.3.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transferencia de estas acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

Circular 1899 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/2754)

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 - Vigencia: Diario Oficial del 03.04.2002 (2001/1656)

Antecedentes del artículo

Circular 1607 - Resolución del 14.08.1998 - Vigencia Diario Oficial 27.08.1998 (972120)

ARTÍCULO 17.2 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR ACCIONES PREFERIDAS).

Las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay para emitir acciones preferidas o certificados provisorios de éstas.

Tanto las acciones preferidas, como sus certificados provisorios, deberán ser nominativos.

La emisión se regirá por lo dispuesto en el artículo 17.1 para las acciones ordinarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la emisión de acciones preferidas deberá ajustarse, además, a los siguientes requisitos:

- a) el capital total representado por acciones preferidas, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del representado por las acciones ordinarias;

- b) las acciones preferidas no podrán conferir a sus titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control o participación en la administración de la sociedad, en ningún caso, aún cuando la sociedad se encontrare en mora en el cumplimiento de los derechos acordados a las acciones preferidas o se tratare de asambleas extraordinarias que consideren resoluciones o reformas que den derecho a receso;
- c) se inscriban en un Libro de Registro de Títulos Nominativos que, para este tipo de acciones preferidas o sus certificados provisorios, deberá llevar la sociedad.

Circular 1899 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/2754)

Circular 1607 . Resolución del 14.08.1998 - Vigencia Diario Oficial 27.08.1998 (972120)

ARTÍCULO 17.3 (TRANSFERENCIA DE ACCIONES PREFERIDAS).

La transferencia de acciones preferidas, emitidas de acuerdo con las estipulaciones estatutarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2, no requerirá autorización del Banco Central del Uruguay.

Circular 1899 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/2754)

Circular 1607. Resolución del 14.08.1998 - Vigencia Diario Oficial 27.08.1998 (972120)

ARTÍCULO 17.4 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR ACCIONES COOPERATIVAS)

Las cooperativas de intermediación financiera deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay para emitir acciones cooperativas previstas por el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

Circular 1899 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/2754)

ARTÍCULO 18. DEROGADO

Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

ARTÍCULO 19. DEROGADO

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 20. DEROGADO

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 751 - Resolución del 01.06.1976

ARTÍCULO 21. DEROGADO

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

PARTE TERCERA: NORMAS DE CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DE RIESGOS

TÍTULO I - NORMAS DE CONTABILIDAD

ARTÍCULO 22. (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas de intermediación financiera contabilizarán obligatoriamente sus operaciones y confeccionarán sus estados contables, aplicando las normas y el plan de cuentas que dicte el Banco Central del Uruguay.

Circular 1413 - Resolución del 16.01.1992
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga
Circular 1223 - Resolución del 28.02.1985
Circular 1243 - Resolución del 04.12.1985
Circular 1270 - Resolución del 24.10.1986

ARTÍCULO 23. (PUBLICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES).

Las empresas de intermediación financiera deberán publicar en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional, dentro de los primeros sesenta días hábiles del ejercicio siguiente, el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio económico, el estado de resultados correspondiente al mismo ejercicio y las notas explicativas referentes a dichos estados contables, ciñéndose a las instrucciones y a los modelos de estados contables resumidos que se proporcionarán.

Circular 1635 - Resolución del 27.01.1999 Vigencia: Ejercicio económico iniciado el 01.01.1999 (980847)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga
Circular 1223 - Resolución del 28.02.1985
Circular 1243 - Resolución del 04.12.1985
Circular 1270 - Resolución del 24.10.1986 lo deroga
Circular 1304 - Resolución del 13.11.1987
Circular 1467 - Resolución del 11.01.1994
Circular 1488 - Resolución del 06.12.1994
Circular 1497 - Resolución del 21.03.1995
Circular 1507 - Resolución del 13.12.1995 (941206)

ARTÍCULO 24. (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).

Las empresas de intermediación financiera tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 31 de diciembre de cada año.

Circular 1143 - Resolución del 08.06.1983
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.75 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.75
Circular 931 - Resolución del 19.07.1978
Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983 lo deroga

ARTÍCULO 24.1 (REGISTRO DE ESTADOS CONTABLES AUDITADOS).

La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera llevará un Registro de Estados Contables Auditados de Instituciones de Intermediación Financiera.

En este Registro, las instituciones de intermediación financiera deberán inscribir los estados contables correspondientes al cierre de cada ejercicio económico, incluyendo los dictámenes de auditor externo requeridos sobre los mismos.

Los estados contables y el informe de auditor externo a inscribir en el Registro se presentarán en la referida Superintendencia hasta el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio económico al cual están referidos. La presentación se realizará de acuerdo con el formato determinado por las instrucciones que imparta la misma, quien deberá considerar la utilización de medios que permitan su fácil reproducción y difusión.

La información proporcionada por las instituciones de intermediación financiera e incorporada a este Registro estará a disposición de los interesados para su consulta y podrá accederse a ella mediante el sitio del Banco Central del Uruguay en Internet.

Las instituciones de intermediación financiera, serán exclusiva y totalmente responsables por la veracidad y contenido de las informaciones que remitan al Banco Central del Uruguay para que éste las difunda íntegramente conforme se indica precedentemente

Circular 1903 – Resolución del 03.03.2004 – Vigencia: Diario Oficial (2004/0154)

Antecedentes del artículo

Circular 1663 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (991192)

Circular 1784 - Resolución del 10.04.2002 - Vigencia: Diario Oficial (2001/1539)

TÍTULO II - EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS CREDITICIOS

ARTÍCULO 25. (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS).

Los miembros del directorio y los administradores de las empresas de intermediación financiera serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de:

a) la correcta valuación de las inversiones en activos de riesgo no crediticios.

b) la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.

A tales efectos se aplicarán las normas establecidas en los artículos siguientes y en las instrucciones que dicte la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Las referidas empresas deberán mantener los adecuados registros y sistemas de control que permitan, en todo momento, poner dichas evaluaciones y clasificaciones a disposición de sus auditores externos y de los funcionarios autorizados de dicha Superintendencia.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319 derogado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983 lo deroga.

ARTÍCULO 25.1 (CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN).

Los riesgos crediticios se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en las "Normas Particulares" contenidas en el plan de cuentas a que refiere el artículo 22.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.1 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 25.2 (CATEGORÍAS DE RIESGOS CREDITICIOS).

Los riesgos crediticios se asignarán, en base a la aplicación de los criterios de clasificación, a las siguientes categorías:

- Sector Financiero

- Categoría 1A - Deudores residentes vigentes o no residentes BBB+ o superior
- Categoría 1B - Deudores no residentes con capacidad de pago muy fuerte
- Categoría 1C - Deudores no residentes con capacidad de pago fuerte
- Categoría 2A - Deudores no residentes con capacidad de pago adecuada
- Categoría 2B - Deudores no residentes con capacidad de pago con problemas potenciales
- Categoría 3 - Deudores no residentes con capacidad de pago comprometida
- Categoría 4 - Deudores no residentes con capacidad de pago muy comprometida
- Categoría 5 - Deudores irrecuperables

- Sector No Financiero

Cartera comercial, de consumo y vivienda

- Categoría 1A - Operaciones con garantías autoliquidables admitidas
- Categoría 1C - Deudores con capacidad de pago fuerte
- Categoría 2A - Deudores con capacidad de pago adecuada
- Categoría 2B - Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales
- Categoría 3 - Deudores con capacidad de pago comprometida
- Categoría 4 - Deudores con capacidad de pago muy comprometida
- Categoría 5 - Deudores irrecuperables

Circular 1948 - Resolución del 10.02.2006 Vigencia: 01.04.2006 (2005/0776)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.2 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 25.3 (REVISIÓN).

La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá revisar las evaluaciones y clasificaciones practicadas, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 25, y ordenar las modificaciones que correspondan con carácter obligatorio, así como la constitución de provisiones genéricas determinadas en función de los desvíos observados en la muestra analizada.

Circular 1948 - Resolución del 10.02.2006 Vigencia: 01.04.2006 (2005/0776)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.3 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 25.4 (ADMINISTRADORES).

A los efectos de lo establecido en el artículo 25, se entiende por administradores el personal superior a que refiere el artículo 38.11, en cuanto al área a su cargo comprenda, directa o indirectamente, la valuación o exposición de los activos y contingencias de la institución.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.3.1 derogado por Circular 1661)

PARTE CUARTA: DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 26. (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS EN EL PAÍS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán comunicar la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a las instituciones de intermediación financiera. Quedan excluidos de esta definición los cajeros automáticos, así como la administración de negocios rurales que se realiza durante el desarrollo de remates en locales feria.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de dependencias de instituciones legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques, si los días y horarios de atención proyectados son distintos de los previstos en el inciso segundo del artículo 31, las instituciones deberán contar con un sistema que permita a sus clientes el cobro de los cheques girados contra dichas dependencias y de los depósitos exigibles constituidos en ellas, en cualquier otra dependencia de la propia institución.

En todos los casos, las instituciones deberán obtener y mantener a disposición de la Superintendencia el certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina. En el caso de disponerse el cierre de dependencias, la institución deberá comunicarlo a la Superintendencia con una antelación no menor a diez días hábiles. Las instituciones legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques deberán adoptar los recaudos necesarios para no perjudicar los derechos de los tenedores de cheques girados contra la dependencia en cuestión.

Circular 2079 - Resolución del 21.02.2011- Vigencia: Diario Oficial 02.03.2011 (2010/02605)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 1080 - Resolución del 08.01.1982

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1399 - Resolución del 04.10.1991

Circular 1427 - Resolución del 30.07.1992 Vigencia: 01.08.92 (911318)

ARTÍCULO 26.1 (APERTURA Y CIERRE DE DEPENDENCIAS EN EL EXTERIOR).

Las instituciones de intermediación financiera deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la apertura de dependencias en el exterior.

La solicitud de autorización deberá acompañarse de la siguiente información:

- a. Localización de la dependencia
- b. Estudio de factibilidad económico-financiera con la inclusión de un plan de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.
- c. Descripción de su inserción en la estrategia de la empresa.
- d. Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor para la instalación de dependencias de instituciones financieras del exterior.
- e. Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización para la apertura de una dependencia en el exterior.

El cierre de dependencias instaladas en el exterior deberá comunicarse a la Superintendencia con una antelación no menor a diez días hábiles.

Circular 2079 - Resolución del 21.02.2011- Vigencia: Diario Oficial 02.03.2011 (2010/02605)

Antecedentes del artículo

Circular 1080 - Resolución del 08.01.1982

Circular 898 - Resolución del 16.02.1978

Circular 1041 - Resolución del 06.11.1980

ARTÍCULO 27. (LOCALES).

Los locales que ocupen las dependencias de las empresas de intermediación financiera deberán estar perfectamente separados de aquellos donde se desarrollen actividades ajenas a estas empresas.

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 1080 - Resolución del 08.01.1982 lo deroga

ARTÍCULO 27.1 DEROGADO

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Antecedentes del artículo

Circular 884 - Resolución del 09.11.1977

ARTÍCULO 28. DEROGADO

Circular 1016 - Resolución del 30.04.1980

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 931 - Resolución del 19.07.1978

ARTÍCULO 28.1 DEROGADO

Circular 1016 - Resolución del 30.04.1980

Antecedentes del artículo

Circular 899 - Resolución del 16.02.1978

Circular 903 - Resolución del 28.02.1978

ARTÍCULO 29. (EXHIBICIÓN DE COTIZACIONES).

La casa central, las dependencias y los locales especiales de las empresas de intermediación financiera, que realicen operaciones de compraventa de moneda extranjera con el público, deberán exhibir carteleras, en caracteres visibles, que contengan las cotizaciones de los billetes extranjeros que son objeto habitual de negociación, con indicación del tipo de cambio comprador y del vendedor.

Circular 1122 - Resolución del 09.12.1982

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 1016 - Resolución del 30.04.1980 lo deroga

ARTÍCULO 30. DEROGADO

Circular 1349 - Resolución del 21.06.1990

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 931 - Resolución del 19.07.1978

Circular 1080 - Resolución del 08.01.1982

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1345 - Resolución del 17.05.1990

ARTÍCULO 31. (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

Las instituciones de intermediación financiera establecerán libremente los días y horarios de atención al público de sus dependencias.

No obstante, las dependencias de instituciones de intermediación financiera legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques, instaladas en las ciudades capitales de cada Departamento del país, deberán mantener, de lunes a viernes, un horario mínimo de cuatro horas diarias, con excepción de los días feriados y del 31 de diciembre.

Las dependencias que no se ubiquen en las capitales departamentales podrán establecer días y horarios diferentes al mínimo exigido en el inciso anterior, siempre que cuenten con un sistema tal que permita a sus clientes el cobro de los cheques girados contra dichas dependencias y de los depósitos exigibles constituidos en ellas en cualquier otra dependencia de la propia institución.

En todos los casos, las instituciones de intermediación financiera deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público establecidos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 321.1 y a efectos de que los servicios prestados no generen distorsiones a sus clientes, también deberán comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

Circular 2079 - Resolución del 21.02.2011- Vigencia: Diario Oficial 02.03.2011(2010/02605)

Antecedentes del artículo

Circular 1888 - Resolución del 23.12.2003 (2003/1644)

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 1016 - Resolución del 30.04.1980

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1308 - Resolución del 28.12.1987

Circular 1855 - Resolución del 09.04.2003 - Vigencia: Diario Oficial (2003/1644)

PARTE QUINTA: SISTEMAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 32. (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las instituciones de intermediación financiera deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior.

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010 (2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 861 - Resolución del 24.08.1977
Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983
Circular 1324 - Resolución del 10.03.1989

ARTÍCULO 32.1. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)
Antecedentes del artículo
Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.2. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)
Antecedentes del artículo
Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.3. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)
Antecedentes del artículo
Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.4. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)
Antecedentes del artículo
Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.5. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)
Antecedentes del artículo
Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.6. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)
Antecedentes del artículo
Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.7. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)
Antecedentes del artículo
Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.8. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.9. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.10. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010 -(2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.11. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.12. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010 (2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.13. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

Circular 1731 - Resolución del 02.02.2001 Vigencia: 01.04.2001 (2000/1846)

ARTÍCULO 32.13.1. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1.741 - Resolución del 15.03.2001 Vigencia: Diario Oficial (2001/0107)

ARTÍCULO 32.14. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.15. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.16. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

ARTÍCULO 32.17. DEROGADO

Circular 2050 - Resolución del 12.01.2010 - Vigencia: Diario Oficial 29.01.2010- (2009/4373)

Antecedentes del artículo

Circular 1884 - Resolución del 12.11.2003 - Vigencia: Diario Oficial del 20.11.2003 (2003/3723)

PARTE SEXTA: ASISTENCIA FINANCIERA

ARTÍCULO 33. (UTILIZACIÓN DE ADELANTOS DE ASISTENCIA FINANCIERA).

Las empresas de intermediación financiera deberán requerir autorización expresa del Banco Central del Uruguay para utilizar adelantos de asistencia financiera ordinaria, en moneda nacional, por plazos no superiores a los noventa días, con la finalidad de atender sus necesidades de liquidez.

Dichos adelantos deberán estar adecuadamente garantizados por:

- a) Algunos de los instrumentos previstos en el artículo 33.1.
- b) Cualquier otro valor emitido o garantizado por el Poder Ejecutivo y que forme parte de una emisión pública.
- c) Certificados de depósito y documentos de títulos emitidos con respecto a productos básicos y otros bienes debidamente asegurados.
- d) Tenencia de los activos que el Banco puede legítimamente comprar, vender o negociar conforme al literal D) del artículo 27 de la Ley N° 16.696.

Será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 33.1, en todos los casos, excluyendo los adelantos con garantía de valores estatales.

La solicitud respectiva se cursará a través de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 195 derogado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

ARTÍCULO 33.1 (PRÉSTAMOS DE ÚLTIMA INSTANCIA).

El Banco Central del Uruguay, en uso de sus facultades legales y por unanimidad de los miembros del Directorio, podrá otorgar préstamos a las empresas de intermediación financiera a efectos de atender situaciones de emergencia.

En garantía del crédito otorgado, el Banco Central del Uruguay podrá comprar, vender, descontar y

redescantar a las empresas de intermediación financiera:

a) Letras de cambio, vales y pagarés girados o ejecutados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que lleven dos o más firmas autorizadas, de los cuales, por lo menos una sea la de una empresa de intermediación financiera y que venzan dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su adquisición por el Banco.

b) Letras de Tesorería u otros valores emitidos o garantizados por el Poder Ejecutivo, que formen parte de una emisión pública y que venzan dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la fecha de su adquisición por el Banco.

c) Valores emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Las operaciones referidas en el literal a) deberán contar con la garantía personal o real, de solvencia comprobada, por parte de la empresa asistida y no podrán superar el monto de su responsabilidad patrimonial neta.

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 198.1 derogado por Circular 1661)*

PARTE SÉPTIMA: GOBIERNO CORPORATIVO

TÍTULO I – DEFINICIÓN Y REQUISITOS

ARTÍCULO 34. (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones de intermediación financiera deberán implementar un gobierno corporativo que cumpla con las definiciones, principios y objetivos dispuestos en los artículos siguientes y con los que se deriven de los Estándares Mínimos de Gestión para Instituciones de Intermediación Financiera que establece la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

ARTÍCULO 34.1 (DEFINICION Y ALCANCE).

El gobierno corporativo es la forma mediante la cual las instituciones de intermediación financiera se organizan para llevar a cabo la administración y el control de su gestión. Está constituido por las estructuras de dirección de la institución (el Directorio o autoridad jerárquica equivalente), las de gestión (la Alta Gerencia, incluido el Oficial de Cumplimiento) y las de control (Comité de Auditoría, Auditoría Interna y Auditoría Externa, entre otros), así como por el conjunto de prácticas adoptadas para llevar adelante la dirección, monitoreo y control diario del negocio, en el marco de las leyes y regulaciones aplicables. Las citadas prácticas deberán permitir establecer los objetivos institucionales, determinar los medios para alcanzarlos y supervisar su cumplimiento, asegurando en todos los casos una actuación de acuerdo con el mejor interés de la entidad, sus accionistas y acreedores y respetando los derechos de los consumidores y de los demás grupos de interés.

El gobierno corporativo procurará además la adhesión de los funcionarios de la institución a estas prácticas.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Antecedentes del artículo

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

ARTÍCULO 34.2 (REQUISITOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO).

Independientemente de la estructura adoptada, un gobierno corporativo eficaz deberá comportar, entre otros:

- la competencia ética y profesional de los directivos y alta gerencia;
- el establecimiento de una estrategia eficiente para el cumplimiento de los objetivos de la institución;
- una estructura organizacional equilibrada con una clara definición de roles y responsabilidades;
- un ambiente de control acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y su perfil de riesgos;
- un adecuado sistema de gestión integral de riesgos;
- sistemas contables íntegros y confiables;
- la divulgación oportuna y precisa de información financiera, de gestión, de la titularidad y del gobierno de la entidad;
- políticas claras y transparentes en materia de retribución a directivos y alta gerencia;
- políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución;
- el control y la gestión de potenciales conflictos de interés entre los accionistas, los directivos, la alta gerencia y otras partes vinculadas; y
- la protección de los intereses de los depositantes y demás interesados.

Circular 2066 - Resolución del 07.09.2010 - Vigencia Diario Oficial (2010/01522)

Antecedentes del artículo

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

ARTÍCULO 34.3 DEROGADO

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Antecedentes del artículo

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

ARTÍCULO 34.4 DEROGADO

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Antecedentes del artículo

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

TÍTULO II – SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

CAPÍTULO I - DEFINICIÓN, REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN .

ARTÍCULO 35. (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con un sistema de gestión integral de riesgos, acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgos.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 679 - Resolución del 08.10.1975

Circular 758 - Resolución del 23.06.1976

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 999 - Resolución del 15.11.1979

Circular 1133 - Resolución del 08.02.1983

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Circular 1901 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4163)

ARTÍCULO 35.1 (DEFINICIÓN).

Se entiende por sistema de gestión integral de riesgos el conjunto de políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados por la entidad para propiciar una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos a los que se encuentra expuesta.

Los riesgos que este sistema deberá contemplar, como mínimo, son los siguientes:

- Riesgo de Crédito
- Riesgos de Mercado
- Riesgo de Liquidez
- Riesgo Operacional
- Riesgo País
- Riesgo de Cumplimiento
- Riesgo de Reputación
- Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Antecedentes del artículo

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Circular 1901 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4163)

ARTÍCULO 35.2 (REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA).

Para ser efectivo, el sistema deberá:

- Evaluar los riesgos de manera comprensiva, integrada e interrelacionada.
- Involucrar a todo el personal y ser proactivo.
- Abarcar no sólo las actividades presentes sino también los proyectos e iniciativas, comprendiendo tanto las operaciones propias de la entidad como las que se originen en sus sucursales del exterior y sus subsidiarias.
- Ser diseñado para gestionar los riesgos que la institución ha dispuesto asumir de acuerdo con la estrategia definida. Se deberá:

- i. identificar los riesgos inherentes a sus actividades y clientes;
 - ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto y medir los riesgos considerando las posibles correlaciones e incluyendo escenarios de estrés;
 - iii. implementar medidas para controlar ó mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
 - iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.
- Contemplar planes de contingencia.
 - Asegurar que las funciones de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo cuentan con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones y lo suficientemente independientes de las funciones de asunción de exposiciones a dichos riesgos;
 - Fomentar evaluaciones periódicas e independientes para confirmar la eficacia y confiabilidad del sistema;
 - Contar con recursos humanos y materiales adecuados para la gestión de riesgos;
 - Prever la existencia de canales de comunicación efectivos y la generación de reportes internos y externos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Hasta el 31 de diciembre de 2008 se admitirá que la exigencia establecida en el artículo 35.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, de que el Sistema de Gestión Integral de Riesgos contemple una evaluación comprensiva e integrada de todos los riesgos, se limite a los siguientes:

- *Riesgo de Crédito*
- *Riesgos de Mercado*
- *Riesgo de Liquidez*
- *Riesgo Operacional en lo referente a mapeo de procesos, identificación de riesgos inherentes y base de datos de incidencias.*

Sin perjuicio de ello, el sistema deberá contemplar las exigencias previstas en el mismo artículo 35.2, para los otros riesgos en forma individual.

Antecedentes del artículo

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

ARTÍCULO 35.3 (DOCUMENTACIÓN).

Las políticas y procedimientos para la identificación, medición, control y monitoreo de todos los riesgos a los cuales está expuesta la institución, deberán estar claramente definidos por escrito en manuales de políticas y procedimientos. Su contenido deberá ser periódicamente revisado en función de los cambios en circunstancias actuales o futuras, a efectos de asegurar que se mantienen acordes y prudentes.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Antecedentes del artículo

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

Circular 1901 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4163)

CAPÍTULO II – RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO .

ARTÍCULO 35.4 (DEL DIRECTORIO).

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es el órgano que ejerce la administración de la entidad. En las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas será el Directorio estatutario, en las organizadas como cooperativas será el Consejo Directivo o Mesa Directiva según definición estatutaria y en el caso de las sucursales de personas jurídicas extranjeras será el Directorio de la casa matriz.

En tal carácter, el Directorio es el responsable máximo por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, en tanto le compete, entre otros cometidos:

- Entender los riesgos que enfrenta la institución y el nivel de exposición a cada tipo de riesgo, así como monitorear los cambios en los mismos.
- Aprobar y revisar -por lo menos anualmente- las estrategias y políticas relevantes con respecto a la gestión de los riesgos que asume la institución, en las que deberán figurar los niveles de tolerancia de exposición al riesgo.
- Asegurar que la Alta Gerencia toma las medidas necesarias para gestionar cada riesgo en forma consistente con las referidas estrategias y políticas, y que cuenta con los recursos requeridos a esos efectos, incluyendo los asignados al Oficial de Cumplimiento.
- Requerir información que le permita supervisar el desempeño de la Alta Gerencia en la materia.
- Aprobar anualmente el plan del Oficial de Cumplimiento.
- Asignar los recursos suficientes al órgano de Auditoría Interna y al Comité de Auditoría. Asimismo buscar, a través de los citados órganos y de la Auditoría Externa, validaciones periódicas en cuanto a que los procesos, las políticas, los procedimientos y los controles están siendo monitoreados y que se toman acciones apropiadas ante debilidades o fallas significativas.
- Asegurar un adecuado ambiente de control en la entidad, acorde al volumen y naturaleza de sus operaciones y su perfil de riesgos, estimulando y promoviendo la conciencia y el compromiso de control entre todo su personal, la integridad y los valores éticos, elementos que deberán constar en un Código de Ética, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Título.

En el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras, el Directorio de la casa matriz podrá asignar su rol respecto al sistema de gestión integral de riesgos de la sucursal en el país, en forma expresa, a otro órgano distinto de las autoridades locales.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

CAPÍTULO III – RESPONSABILIDADES DE LA ALTA GERENCIA.

ARTÍCULO 35.5 (DE LA ALTA GERENCIA).

La Alta Gerencia es responsable, entre otros, de:

- implementar la estrategia diseñada y oportunamente aprobada por el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente en materia de gestión de los riesgos;
- desarrollar los procedimientos y controles necesarios para gestionar las operaciones y los riesgos en forma prudente;
- mantener una estructura organizacional que asigne explícitamente las responsabilidades, la autoridad y las relaciones de mando dentro de la organización;
- asegurar que el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente recibe información relevante, exacta, íntegra y oportuna.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

CAPÍTULO IV – OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 35.6 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con un Oficial de Cumplimiento quien será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 38.11, no pudiendo desempeñar tareas en el área de Auditoría Interna de la institución.

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es responsable que el Oficial de Cumplimiento cuente con

la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

ARTÍCULO 35.7 (DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será el responsable por el adecuado funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados a efectos de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Deberá promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que sirva de enlace con los organismos competentes.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

CAPÍTULO V – COMITÉ DE AUDITORÍA.

ARTÍCULO 35.8 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con un Comité de Auditoría cuyas responsabilidades, estructura administrativa y reglas de funcionamiento se documentarán por escrito en una Carta Constitutiva.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

ARTÍCULO 35.9 (DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

El Comité de Auditoría es un comité del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, que reportará directamente a éste. La mayoría de sus miembros no deberá desarrollar funciones gerenciales o administrativas en la institución y sus sucursales o subsidiarias y deberá actuar con independencia.

Las remuneraciones que perciban los integrantes del Comité por su calidad de tales no podrán estar vinculadas a los resultados de la institución.

Los integrantes del Comité estarán comprendidos en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 38.11.

Permanecerán en sus funciones por un período mínimo de dos años, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados y siempre que su mandato no expire antes. En caso que se estipulare un plazo para la rotación de sus miembros, esta rotación se realizará alternadamente de manera tal que el Comité se encuentre siempre integrado por un funcionario con experiencia en la materia.

El Comité de Auditoría deberá reunirse con una periodicidad acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y a su perfil de riesgos. Elaborará actas en las cuales se detallarán los temas tratados en cada reunión, las resoluciones adoptadas así como los asuntos que requerirán su seguimiento posterior. Dichas actas serán incorporadas al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 36.4.

En el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras, el Comité de Auditoría será el de la casa matriz, quien podrá asignar en forma expresa su rol respecto de la sucursal en el país a otro órgano, el cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos precedentemente.

Cuando se haya hecho uso de la opción a que refiere el último párrafo del artículo 35.4, la copia de las actas de las reuniones del Comité de Auditoría deberá entregarse al órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán guardar copia de las actas en las cuales el Directorio de la casa matriz ó el órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado

funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, según corresponda, haya tomado conocimiento de las actas del Comité de Auditoría.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

ARTÍCULO 35.10 (RESPONSABILIDADES).

La responsabilidad primordial del Comité de Auditoría es contribuir a la aplicación y funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de la institución. Esta responsabilidad se extiende al compromiso de ejercer como nexo entre el Directorio, los Auditores Externos, la Auditoría Interna y la Alta Gerencia. Entre sus responsabilidades se incluyen las siguientes:

- a. vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos;
- b. revisar y aprobar el plan anual del área de Auditoría Interna, así como su grado de cumplimiento;
- c. examinar los informes emitidos por la Auditoría Interna;
- d. proponer la selección, nombramiento, reelección y sustitución del Auditor Externo o firma de Auditores Externos, así como las condiciones de su contratación;
- e. informarse acerca del plan de la Auditoría Externa y de los resultados de su trabajo;
- f. evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de independencia de los auditores externos;
- g. realizar el seguimiento de las recomendaciones hechas tanto por el área de Auditoría Interna como por los Auditores Externos, en particular, sobre las debilidades de control detectadas, con miras a fortalecer el proceso de respuesta de la gerencia a esas recomendaciones;
- h. conocer los estados contables anuales así como toda otra información contable relevante;
- i. acceder a los resultados obtenidos por el Síndico o la Comisión Fiscal en la realización de sus tareas, según surja de sus respectivos informes;
- j. mantener comunicación periódica con la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera a fin de conocer sus inquietudes, los problemas detectados en la supervisión de la entidad, así como el seguimiento llevado a cabo para su solución;
- k. revisar las políticas establecidas en la empresa relativas al cumplimiento de leyes y regulaciones, normas de ética, conflictos de intereses e investigaciones por faltas disciplinarias y fraude.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

CAPÍTULO VI – AUDITORÍA INTERNA.

ARTÍCULO 35.11 (RÉGIMEN APLICABLE).

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es responsable de establecer un área de Auditoría Interna y designar a su responsable. La Alta Gerencia deberá adoptar las medidas necesarias para que la función de Auditoría Interna se desempeñe en forma profesional y adecuada a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y al perfil de riesgos de la institución de intermediación financiera.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

ARTÍCULO 35.12 (DE LA AUDITORÍA INTERNA).

El responsable de la Auditoría Interna actuará con objetividad, imparcialidad e independencia funcional de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la institución de intermediación financiera. No deberá tener autoridad o responsabilidad por las actividades que audite y, para un efectivo desempeño de su función, tendrá acceso ilimitado a todas las actividades de la entidad, registros, propiedades y personal.

Las funciones de Auditoría Interna podrán ser realizadas por personal de la casa matriz y sus sucursales,

del grupo a que pertenece la institución o por profesionales independientes distintos del Auditor Externo. En todos los casos la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera mantendrá acceso total a las conclusiones del trabajo y a la documentación respaldatoria.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

ARTÍCULO 35.13 (FUNCIONES).

La Auditoría Interna deberá evaluar el funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, identificar las debilidades y realizar las recomendaciones que correspondan al Comité de Auditoría.

Realizará, al menos, las siguientes actividades:

- la valoración de:
 - la aplicación y eficacia de las técnicas de gestión del riesgo y de los métodos de evaluación del riesgo;
 - la precisión y confiabilidad de los registros contables y los informes financieros y de gestión;
 - los métodos para custodiar activos de forma segura;
 - el sistema de cálculo del nivel de capital de la entidad en relación con sus estimaciones de riesgo;
 - los sistemas diseñados para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales, normativos y contractuales, así como del código de ética.
- la comprobación de las transacciones, de la puesta en práctica de políticas, procedimientos y límites adecuados y del funcionamiento de los mecanismos de control;
- la comprobación de la fiabilidad y oportunidad de los informes exigidos por el supervisor;
- el seguimiento de las recomendaciones realizadas.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

ARTÍCULO 35.14 (PLANEAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES).

El responsable de la Auditoría Interna deberá presentar al Comité de Auditoría para su aprobación, con una antelación adecuada, el planeamiento anual de sus actividades para el ejercicio siguiente. El plan de auditoría deberá estar orientado hacia los riesgos.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

CAPÍTULO VII – AUDITORÍA EXTERNA.

ARTÍCULO 35.15 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con una función de auditoría externa competente y calificada, a efectos de aportar una visión fiel e independiente de la entidad y de los demás agentes que tengan interés en la misma.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

ARTÍCULO 35.15.1 (DE LA AUDITORÍA EXTERNA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán contratar un Auditor Externo o una firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 319.4, considerando que:

- a. El Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:

- a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
- a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para profesionales independientes como para aquéllos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.
- a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del [Reglamento sobre Registro de Auditores Externos](#).
- a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las instituciones de intermediación financiera deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.

Circular 2033 - Resolución del 04.08.2009 - Prorroga Disposición Transitoria Circular 1999 (Rotación): ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2010 (2004/1790)

Antecedentes del artículo

Circular 2004 - Resolución del 19.11.2008 - Registro de Auditores Externos habilitados para emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo – Vigencia Diario Oficial 04.12.2008 (2005/2579)

Circular 1999 - Resolución del 19.11.2008 - Registro de Auditores Externos – Vigencia Diario Oficial 01.12.2008 (2004/1790)

Disposición transitoria: Lo dispuesto en los numerales 8° a 10° rige para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2009.

Circular 1733 - Resolución del 02.02.2001 - Registro de Auditores Externos (2000/0036)

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

CAPÍTULO VIII – CÓDIGO DE ÉTICA.

ARTÍCULO 35.16 (CÓDIGO DE ÉTICA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán adoptar un Código de Ética en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior.

El Código de Ética deberá revisarse y actualizarse en forma periódica y contener disposiciones acerca de:

- a. El ámbito de aplicación, especificando las entidades del conjunto económico de la institución abarcadas por el Código.
- b. Los valores éticos de la organización y las conductas no deseadas.
- c. Los compromisos y pautas de actuación de los empleados con respecto a la institución y en materia de relaciones con los clientes, proveedores y la sociedad en su conjunto.

Se establecerán disposiciones expresas acerca de:

- El compromiso institucional asumido a efectos de observar las leyes y los decretos que rigen la intermediación financiera así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, entre los que se incluye el evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- El compromiso del personal de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones, de las que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- La compatibilidad con actividades y empleos, remunerados o no, externos a la institución.
- Los conflictos de interés, incluyendo su definición, identificación, prevención y pautas de actuación.
- El uso de información privilegiada.
- Las políticas en materia de inversiones personales permitidas y sobre créditos y depósitos en

- la propia institución.
- Los criterios para las atenciones comerciales tanto recibidas como otorgadas.
 - Los compromisos en materia de reportar desviaciones a las disposiciones del Código.
- d. Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

ARTÍCULO 35.17 (RESPONSABILIDADES).

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente será responsable por la aprobación del Código de Ética y por asegurarse que la Alta Gerencia tome las medidas necesarias para una adecuada implementación del Código en toda la institución.

La Alta Gerencia es responsable de:

- a. Implementar el Código de Ética, desarrollando las políticas de capacitación necesarias para que el personal conozca los principios éticos y buenas prácticas contenidas en el Código, así como las situaciones que se pueden suscitar en la operativa de la institución.
- b. Establecer mecanismos efectivos para recibir las dudas y controversias que se susciten referentes a comportamientos éticos en el desempeño de las tareas, así como resolverlas con celeridad.
- c. Establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre comportamientos no éticos de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que reporten prácticas ilegales, no éticas o cuestionables, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.
- d. Verificar el cumplimiento del Código de Ética, corregir y sancionar los desvíos que se detecten.
- e. Informar al Directorio o autoridad jerárquica equivalente acerca de la implantación del Código de Ética y de las medidas adoptadas para fortalecer la cultura ética en la organización.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

ARTÍCULO 35.18 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).

Las instituciones de intermediación financiera deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Ética por éstas adoptado, debiéndose conservar el registro de dichas notificaciones.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

ARTÍCULO 35.19 (DIFUSIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera deberán prever mecanismos de difusión periódica entre el personal de las disposiciones contenidas en el Código de Ética.

El referido Código deberá estar a disposición del público a través de la página Web de la institución y de quienes lo soliciten personalmente.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

TÍTULO III – INFORMES Y REGISTROS

ARTÍCULO 36. (INFORMES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre las principales actividades y hechos correspondientes al ejercicio respectivo, así como de las conclusiones y recomendaciones surgidas de su actuación, para ser presentado en la Asamblea de Accionistas o Socios y, en caso de sucursales, ante el

Directorio de la casa matriz o ante el órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos. En las actas de asamblea se dejará constancia de la consideración de dicho informe; tratándose de sucursales se dejará constancia de la recepción por el órgano respectivo.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 753 - Resolución del 03.06.1976

Circular 769 - Resolución del 30.07.1976

Circular 808 - Resolución del 09.02.1977

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Circular 1901 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4163)

ARTÍCULO 36.1 INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA).

El área de Auditoría Interna elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período -en función del planeamiento del trabajo previsto-, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas y las recomendaciones para subsanarlas. En particular, deberán contener un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dichos informes serán incorporados al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 36.4. En caso de existir informes parciales elaborados en el período, deberán ser mencionados en dicho Registro y conservarse como anexos al mismo. La persona responsable de desempeñar la función de Auditoría Interna deberá remitirlos al Comité de Auditoría y al Directorio o autoridad jerárquica equivalente.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Antecedentes del artículo

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (990218)

Circular 1901 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4163)

ARTÍCULO 36.2 (INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Sin perjuicio de ello, deberá elaborar un informe anual con el siguiente contenido mínimo:

- Evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos relativo a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución para detectar operaciones inusuales y sospechosas, indicando las debilidades constatadas y proponiendo los ajustes necesarios para solucionarlas.
- Grado de cumplimiento de su plan anual de trabajo.
- Eventos de capacitación a los que asistió el Oficial de Cumplimiento, el personal a su cargo y el resto del personal de la institución.
- Resumen de las estadísticas elaboradas sobre el funcionamiento del sistema preventivo.

Dicho informe será incorporado al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 36.4.”

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

Antecedentes del artículo

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

ARTÍCULO 36.3 (INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO).

Las instituciones de intermediación financiera deberán elaborar, con carácter anual y relacionado al cierre de ejercicio, un informe de gobierno corporativo, que deberán incluir en su página Web antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio económico al cual está referido.

El citado informe atenderá al siguiente contenido mínimo, en lo que corresponda:

1. Estructura de propiedad - Se explicitará:
 - 1.1. a cuánto asciende el capital de la sociedad y las suscripciones pendientes de integración, señalando las fechas en que éstas deberán efectivizarse o si deberán aportarse a simple requerimiento de la entidad;
 - 1.2. las distintas clases de acciones y sus características;
 - 1.3. la nómina de los accionistas, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos;
 - 1.4. los movimientos más significativos acaecidos durante el ejercicio en la estructura accionaria;
 - 1.5. las disposiciones estatutarias en materia de elección, nombramiento, aceptación, evaluación, reelección, cese, revocación, etc. de los miembros de los órganos de administración y de control;
 - 1.6. el régimen de adopción de acuerdos sociales (mayorías, tipos de votos, mecanismos previstos para los acuerdos, etc.);
 - 1.7. la existencia de Reglamentos de asambleas de socios o accionistas, con una breve descripción de aspectos tales como: constitución y quórum, convocatoria, acceso anticipado a información relevante para la toma de decisiones de acuerdo al orden del día, asistencia (presencia física, voto a distancia, etc.);
 - 1.8. las medidas adoptadas para fomentar la participación de los accionistas a las Asambleas generales y los datos de asistencia a dichas Asambleas celebradas en el ejercicio;
 - 1.9. los acuerdos adoptados en las Asambleas generales celebradas en el ejercicio y el porcentaje de votos con los que se adoptó cada acuerdo (número de votos emitidos, número de votos a favor, número de votos en contra, número de abstenciones).

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca de la estructura de propiedad de su Casa Matriz.

2. Estructura de administración y de control - Se explicitará:
 - 2.1. la integración de los órganos de administración especificando, para cada uno de ellos: cargo, fechas de primer y último nombramiento, procedimiento de elección, perfil y breve descripción de funciones y facultades;
 - 2.2. la composición del Comité de Auditoría y de otros órganos de control constituidos en la entidad, incluyendo una breve descripción de los objetivos, reglas de organización y funcionamiento, responsabilidades atribuidas a cada uno, facultades de asesoramiento y consulta de cada uno;
 - 2.3. los nombres de síndicos y personal superior, considerando para ello la definición de personal superior dispuesta por el artículo 38.11 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero;
 - 2.4. número de reuniones que han mantenido los órganos de administración y de control durante el ejercicio;
 - 2.5. informes sobre las actividades de los órganos de administración y de control;
 - 2.6. ceses que se hayan producido durante el período en los órganos de administración y de control.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca de la estructura de administración y control de la sucursal, considerando lo dispuesto en los artículos 35.4 y 35.9.

3. Sistema de gestión integral de riesgos:

- 3.1. se describirán brevemente las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados para una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos que enfrenta la entidad;
- 3.2. se expondrán las metodologías y sistemas de cuantificación de cada uno de los riesgos;
- 3.3. se describirán las herramientas de gestión empleadas;
- 3.4. se identificarán y describirán los procesos de cumplimiento de las distintas regulaciones que afecten a la institución;
- 3.5. se indicará si las pérdidas derivadas de una materialización de los riesgos han sido mayores a las esperadas, explicitando -por cada tipo de riesgo- las circunstancias que las motivaron.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca del sistema de gestión integral de riesgos de la sucursal, considerando lo dispuesto en los artículos 35.4 y 35.9.

4. Auditoría Externa - Se explicitará:
 - 4.1. los mecanismos establecidos por la institución para preservar la independencia del auditor;
 - 4.2. el número de años que el auditor o firma de auditoría actuales llevan de forma ininterrumpida realizando trabajos de auditoría para la entidad.
5. Indicar si la entidad estuviere sometida a normativa diferente a la nacional en materia de Gobierno Corporativo y, en su caso, incluir aquella información que esté obligada a suministrar y sea distinta de la exigida por estas normas.
6. Otras informaciones de interés - Entre otras que correspondiere, se deberá indicar la dirección y el modo de acceso al contenido de gobierno corporativo en la página web de la entidad.

Al final del informe deberá incluirse y completarse la siguiente cláusula: "Este informe anual de gobierno corporativo ha sido aprobado por ...(órgano de administración)... de ...(nombre de la entidad)..., en su sesión de fecha"

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

El primer informe anual de gobierno corporativo estará referido al ejercicio 2008.

Antecedentes del artículo

Circular 1900 - Resolución del 26.02.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/4163)

ARTÍCULO 36.4 (REGISTRO ESPECIAL DE INFORMES SOBRE EL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS).

Las instituciones de intermediación financiera habilitarán un Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos para incorporar:

- los temas tratados en cada reunión del Comité de Auditoría así como los informes emanados del mismo;
- el planeamiento de las actividades aprobado y los informes efectuados por el Área de Auditoría Interna;
- los informes realizados por el Oficial de Cumplimiento respecto de la evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución.

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)

PARTE OCTAVA: (SIN OCUPAR)

ARTÍCULO 37. DEROGADO

Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008

(2008/0052)

Antecedentes del artículo

Circular 1735 - Resolución del 02.02.2001

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 999 - Resolución del 15.11.1979

Circular 1127 - Resolución del 29.12.1982

Circular 1128 - Resolución del 05.01.1983

Circular 1137 - Resolución del 09.03.1983

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.7 derogado por Circular 1661)

Circular 1764 - Resolución del 12.11.2001 Vigencia: Diario Oficial (2001/0404)

ARTÍCULO 37.1 DEROGADO

Circular 1735 - Resolución del 02.02.2001 Vigencia 09.02.2001(2000/036)

Antecedentes del artículo

Circular 1127 - Resolución del 29.12.1982

Circular 1128 - Resolución del 05.01.1983

Circular 1137 - Resolución del 09.03.1983

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.8 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 37.2 DEROGADO

Circular 1735 - Resolución del 02.02.2001 Vigencia 09.02.2001 (2000/0036)

Antecedentes del artículo

Circular 1127 - Resolución del 29.12.1982

Circular 1128 - Resolución del 05.01.1983

Circular 1137 - Resolución del 09.03.1983

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.9 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 37.3 DEROGADO

Circular 1735 - Resolución del 02.02.2001 Vigencia: 09.02.2001 (2000/0036)

Antecedentes del Artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.10 derogado por Circular 1661)

PARTE NOVENA: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 38. (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas de intermediación financiera estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones a que refieren los artículos siguientes.

Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 832 - Resolución del 09.05.1977

Circular 877 - Resolución del 14.10.1977

Circular 886 - Resolución del 18.11.1977

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

Circular 907 - Resolución del 28.03.1978

Circular 915 - Resolución del 25.05.1978

Circular 936 - Resolución del 04.08.1978

Circular 951 - Resolución del 07.12.1978

Circular 954 - Resolución del 21.12.1978

Circular 971 - Resolución del 29.03.1979

Circular 976 - Resolución del 08.05.1979

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1003 - Resolución del 07.12.1979

Circular 1127 - Resolución del 29.12.1982

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 89 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.1 (OPERACIONES AJENAS AL GIRO).

Salvo las excepciones que admiten los artículos siguientes, las instituciones de intermediación financiera no estatales no podrán:

- a) Realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas, o de otra clase, ajenas a su giro.
- b) Efectuar inversiones en acciones u otros valores similares emitidos por empresas privadas.
- c) Tener bienes inmuebles que no fueren necesarios para el uso justificado de la empresa.

Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 89.1 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.2 (EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN ACCIONES).

Las instituciones de intermediación financiera no estatales, con la previa autorización del Banco Central del Uruguay, podrán adquirir acciones o partes de capital de:

- a) Instituciones financieras radicadas en el exterior.
- b) Empresas de intermediación financiera externa.
- c) Empresas administradoras de fondos de ahorro previsional.
- d) Bancos de inversión.
- e) Sociedades administradoras de fondos de inversión.

Asimismo, previa comunicación a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, podrán adquirir acciones en operaciones de prefinanciamiento de su emisión, siempre que su tenencia sea transitoria y con fines de capitalización de la entidad emisora.

Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 90 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.3 (TENENCIA DE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS Y DE INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO PROPIO).

La tenencia de bienes adquiridos como consecuencia de operaciones que las instituciones de

intermediación financiera no estatales realicen exclusivamente para la defensa o recuperación de sus créditos, así como de inmuebles que hayan desafectado de su uso propio, queda exceptuada de la prohibición establecida en el artículo 38.1, por los plazos previstos en los artículos 38.4 y 38.5.

Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 90.1 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.4 (PLAZO PARA LA TENENCIA DE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS).

Los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos por las instituciones de intermediación financiera no estatales podrán mantenerse por el tiempo indispensable para su enajenación. Este lapso no podrá exceder del término de treinta meses a partir de la fecha de incorporación al patrimonio.

Quedan excluidos aquellos bienes que la institución afecte a su uso propio, o los bienes muebles que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en ambos casos, dentro del citado plazo.

Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 90.2 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.5 (PLAZO PARA LA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO).

Los bienes inmuebles que hayan sido desafectados del uso de la institución de intermediación financiera no estatal podrán mantenerse por el tiempo indispensable para su enajenación. Este lapso no podrá exceder del término de treinta meses a partir de la fecha de su desafectación.

Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 90.3 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.6 (PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE CUOTAS DE CAPITAL).

Las instituciones de intermediación financiera no estatales no podrán conceder préstamos con garantía de su cuota de capital o destinados a su integración o ampliación.

Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 91 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.7 (PRÉSTAMOS AL PERSONAL SUPERIOR).

Las instituciones de intermediación financiera no podrán conceder créditos o avales a su personal superior, sean directores, síndicos, fiscales, asesores o personas que desempeñen cargos de dirección o gerencia.

Tampoco podrán conceder créditos o avales a empresas o a instituciones de cualquier naturaleza en las que las referidas personas actúen en forma rentada u honoraria como directores, directivos, síndicos, fiscales o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza.

En el caso de instituciones de intermediación financiera estatales, la incompatibilidad dispuesta se

mantendrá hasta un año después de la desvinculación del cargo correspondiente.

Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 92 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.8 (CONCEPTO DE CRÉDITO Y AVAL).

A los efectos del artículo 38.7, se entiende por concesión de créditos todo negocio jurídico en virtud del cual una empresa de intermediación financiera:

- a) Da dinero a una de las personas o empresas comprendidas en los artículos 38.11 y 38.13, con obligación de devolverlo.
- b) Pone a disposición de una de las personas referidas en los artículos 38.11 y 38.13 una suma de dinero para ser utilizada en cualquier forma, con obligación de devolverla.
- c) Obtenga un resultado económico semejante a los anteriores, cualquiera sea la forma jurídica utilizada.

Se entiende por "aval", a estos mismos efectos, la obligación que asume una empresa de intermediación financiera de pagar por una de las personas comprendidas en los artículos 38.11 y 38.13, en el caso de que ésta no lo haga.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 92.1 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.9 (CRÉDITOS O AVALES NO COMPRENDIDOS).

No se considera concesión de créditos o avales, a los efectos del artículo 38.7, todo negocio jurídico que, aunque comprendido en el artículo 38.8, se haya realizado en cumplimiento de normas contenidas en convenciones colectivas o en reglamentaciones emanadas de las instituciones de intermediación financiera, por las cuales se otorgue a la totalidad, a la generalidad o a ciertas categorías de empleados que mantengan una relación laboral de dependencia con la institución de intermediación financiera, determinados beneficios de carácter económico que constituyan, directa o indirectamente, parte de la contraprestación recibida por la prestación del trabajo.

A los efectos de esta disposición, no se considerará que están en relación de dependencia laboral con las instituciones de intermediación financiera, sus directores, síndicos o fiscales.

Las instituciones de intermediación financiera pondrán en conocimiento del Banco Central del Uruguay, las normas convencionales que consideran comprendidas en este artículo.

Asimismo, someterán a consideración del Banco Central del Uruguay aquellas reglamentaciones emanadas unilateralmente de la propia institución en forma previa a su aprobación.

El Banco Central del Uruguay podrá objetar esa calificación, estándose a su resolución.

Circular 2053 - Resolución del 17.02.2010 – Vigencia Diario Oficial del 24.02.2010 (2010/0148)

Antecedentes del artículo

(corresponde al artículo 92.2 derogado por Circular 1661)

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

Circular 1673 - Resolución del 12.11.1999 Diario Oficial del 30.11.1999 (941468)

Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)

ARTÍCULO 38.10 (OPERACIONES EXCEPTUADAS).

No están comprendidos en la prohibición del artículo 38.7:

- a) Los saldos en cuenta corriente con instituciones bancarias corresponsales radicadas en el exterior, resultantes de operaciones comerciales o financieras internacionales corrientes.
- b) Los saldos resultantes de la utilización de "tarjetas de crédito", siempre que el acreditado deba cancelarlos en su totalidad al fin de cada ejercicio mensual.

- c) Los saldos resultantes de la utilización de créditos de sobregiro en cuenta corriente, siempre que tales créditos respondan a reglamentaciones emanadas por las empresas por las que se otorgue este beneficio económico a la generalidad de los empleados, su monto no supere la remuneración mensual del empleado y deban cancelarse en su totalidad al fin de cada ejercicio mensual.

Las empresas de intermediación financiera pondrán en conocimiento del Banco Central del Uruguay las reglamentaciones que consideren comprendidas en este literal. El Banco Central del Uruguay podrá objetar esa calificación, estándose a su resolución.

Circular 1707 - Resolución del 23.08.2000 Vigencia: Diario Oficial del 12.12.2000 (2000/0499)

Antecedentes del artículo

(corresponde al artículo 92.3 derogado por Circular 1661)

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 38.11 (PERSONAL SUPERIOR COMPRENDIDO).

Se considera personal superior de las empresas de intermediación financiera, comprendido en las prohibiciones del artículo 38.7:

- a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, fiscales o integren comisiones delegadas del directorio, así como los administradores o integrantes de directorios o consejos de administración locales de entidades con casa matriz en el exterior.
- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerente de sucursales, gerentes de casa central, contador general, jefe u operador de cambios, así como las que tengan facultades similares a los referidos empleados.
- c) Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las empresas de intermediación financiera, asesoren al órgano de dirección.
- d) Las personas que ocupen los cargos a que refiere el literal a) y el gerente general o persona que cumpla similar función, de las sucursales en el exterior de las empresas de intermediación financiera nacionales.

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial (2001/1656)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 93 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.12 (PERSONAS EXCEPTUADAS).

La prohibición establecida por el artículo 38.7 no se aplicará a los socios que desempeñen cargos de dirección, fiscalización, gerencia o asesoramiento de las cooperativas de intermediación financiera, pero ni éstos ni las empresas o instituciones a las que estén vinculadas podrán operar en condiciones más favorables que con respecto de los demás socios.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 93.1 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.13 (EMPRESAS COMPRENDIDAS).

Se consideran empresas o instituciones alcanzadas por la prohibición del artículo 38.7 aquellas en que las personas comprendidas en el artículo 38.11 actúen, en forma rentada u honoraria, en cualquiera de las siguientes calidades:

- a) Como directores, directivos, síndicos, fiscales o socios en sociedades personales.
- b) Ocupando cargos de gerentes o administradores superiores.
- c) Como asesores internos de la dirección de las empresas, sea ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con ellas.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 94 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.14 (DENUNCIA DE VINCULACIONES).

Las personas comprendidas en el artículo 38.11 deberán declarar a la institución de intermediación financiera de la cual forman parte, las vinculaciones que mantengan con empresas o instituciones a que refiere el artículo 38.13, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación, indicando los datos mínimos que requiera la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Cuando se trate de personas no residentes en el país, el plazo para informar sobre sus vinculaciones será de veinte días hábiles.

Esta obligación alcanza también a las personas que ocupen los cargos a que refiere el literal a) del artículo 38.11 y al gerente general o persona que cumpla similar función, de las subsidiarias en el exterior de empresas de intermediación financiera nacionales.

Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 95 derogado por Circular 1661)

Circular 1778 - Resolución del 22.03.2002 Vigencia: Diario Oficial (2001/1656)

ARTÍCULO 38.15 (NOTIFICACIÓN).

Las empresas de intermediación financiera deberán notificar a las personas comprendidas por el artículo 38.11 lo establecido en el presente régimen.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 95.1 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 38.16 (RESTRICCIONES OPERATIVAS PARA LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Las cooperativas de intermediación financiera a que refiere el literal e.2) del artículo 1 tendrán restringidas sus operaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) no podrán realizar las operaciones previstas en el literal a) del artículo 17 bis de la Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.
- b) los créditos al sector no financiero serán exclusivamente en moneda nacional, en unidades indexadas o en otros instrumentos indexados autorizados por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera;
- c) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero no podrán superar el 2% de la Responsabilidad Patrimonial Neta, excepto cuando dichos créditos cuenten con garantías constituidas en los mismos instrumentos que se enumeran en el artículo 59 para el incremento del tope de riesgos crediticios, en cuyo caso el tope se incrementará al 3% de la Responsabilidad Patrimonial Neta;
- d) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero superiores al 1% de la Responsabilidad Patrimonial Neta no podrán superar en conjunto tres veces tal Responsabilidad Patrimonial.
- e) podrán realizar colocaciones en moneda extranjera exclusivamente en aquellos instrumentos previstos en el artículo 53, así como en bancos locales y cooperativas de intermediación financiera con habilitación total, en cuentas a la vista o a plazo en el Banco Central del Uruguay o aplicar dichas colocaciones a la adquisición de valores públicos nacionales.

Circular 1924 - Resolución del 31.12.2004 (2004/1318)

DISPOSICION TRANSITORIA:

Las restricciones operativas impuestas a las cooperativas de intermediación financiera a que refiere el literal e.1) del

artículo 1 establecidas en el artículo 38.16 regirán a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma. Las cooperativas de intermediación financiera actualmente autorizadas a funcionar que soliciten una habilitación restringida, tendrán un plazo de cinco años para adecuar su operativa según el cronograma que determine la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera al resolver dicha solicitud.

ARTÍCULO 38.17 (DISTRIBUCIÓN DE GANANCIAS).

Las ganancias de las instituciones de intermediación financiera no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)

PARTE DÉCIMA: PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

TÍTULO I – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 39 (RÉGIMEN APLICABLE).

En el marco de su sistema de gestión integral de riesgos las instituciones de intermediación financiera deberán implementar políticas, procedimientos y mecanismos de control para propiciar una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los que se encuentran expuestas.

La definición de estas políticas, procedimientos y mecanismos de control deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos siguientes y su aplicación deberá extenderse a toda la organización incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior, de la institución de intermediación financiera. Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera cuando existan leyes o reglamentaciones que impidan cumplir total o parcialmente con dicha aplicación en sus sucursales o subsidiarias en el exterior.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 808 - Resolución del 09.02.1977

Circular 877 - Resolución del 14.10.1977

Circular 886 - Resolución del 18.11.1977

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

Circular 907 - Resolución del 28.03.1978

Circular 915 - Resolución del 25.05.1978

Circular 954 - Resolución del 21.12.1978

Circular 971 - Resolución del 29.03.1979

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1011 - Resolución del 22.01.1980

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000. Vigencia: Diario Oficial del 23.10.2000. (20001382)

ARTÍCULO 39.1 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán definir políticas y procedimientos de debida

diligencia respecto a los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

a) Medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.

b) Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.

c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas o cuentas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

d) Sistemas de monitoreo de cuentas y transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Antecedentes del artículo

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000. Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000(20001382)

ARTÍCULO 39.2 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES).

Las instituciones de intermediación financiera no podrán mantener cuentas ni tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales.

A tales efectos deberán recabar información para establecer, verificar y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios. El alcance de la información a solicitar y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de cuenta o transacción a realizar, el volumen de fondos involucrado y la evaluación de riesgo que realice la institución.

Las instituciones deberán definir procedimientos sistemáticos de identificación de nuevos clientes, no estableciendo una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad.

Asimismo, las instituciones deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre los clientes existentes, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Antecedentes del artículo

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 - Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

Circular 1738 - Resolución del 19.02.200 - Vigencia Diario Oficial del 05.03.2001 (2000/1382)

ARTÍCULO 39.3 (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL).

Se entiende por "beneficiario final" a la/s persona/s física/s que son la propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente. En estos casos, las instituciones deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada. Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las instituciones de intermediación financiera deberán implementar procedimientos para determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la cuenta o transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en sus registros. Cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.10.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Antecedentes del artículo

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 - Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

ARTÍCULO 39.4 (EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR).

Quedarán eximidas de la obligación de identificación a que refiere el artículo 39.2 aquellas operaciones realizadas con clientes ocasionales cuyo importe no supere U\$S 3.000 (tres mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso de las transferencias de fondos.

Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la obligación de identificación.

Cuando exista algún indicio o se sospeche que una transacción pueda estar vinculada con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, se deberá proceder a identificar adecuadamente al cliente, independientemente del importe de la misma.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Antecedentes del artículo

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 - Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

ARTÍCULO 39.5 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR).

Las instituciones de intermediación financiera deberán obtener, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de sus clientes:

i) Para clientes habituales

1) Personas físicas

- a)** nombre y apellido completo;
- b)** fecha y lugar de nacimiento;
- c)** documento de identidad;
- d)** estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);
- e)** domicilio y número de teléfono;
- f)** profesión, oficio o actividad principal;
- g)** volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un

tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán obtenerse respecto a todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta.

2) Personas jurídicas

- a)** denominación;
- b)** fecha de constitución;
- c)** domicilio y número de teléfono;
- d)** número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
- e)** documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- f)** actividad principal;
- g)** volumen de ingresos;
- h)** estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta.

ii) Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que, en el período de un año calendario, realicen una serie de transacciones de carácter no permanente cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de U\$S 30.000 (treinta mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a)** nombre y apellido completo;
- b)** documento de identidad;
- c)** domicilio y número de teléfono.

2) Personas jurídicas

- a)** denominación;
- b)** domicilio y número de teléfono.
- c)** número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
- d)** identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Antecedentes del artículo

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

ARTÍCULO 39.6 (PERFIL DEL CLIENTE).

Las instituciones de intermediación financiera deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a

efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente (estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad u otra documentación o información alternativa).

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada institución, según lo establecido en el artículo 39.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos y que por lo tanto sean objeto de un mayor requerimiento de información, será definido por cada institución considerando elementos tales como:

- i) el mantenimiento de saldos pasivos o fondos bajo manejo superiores a un importe determinado;
- ii) cliente habitual que ingrese fondos a su cuenta bancaria o tramite transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, independientemente de los saldos activos o pasivos que maneje con la institución;
- iii) cliente ocasional que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Antecedentes del artículo

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

ARTÍCULO 39.7 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL).

Las instituciones de intermediación financiera deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, en la banca electrónica o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Antecedentes del artículo

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

ARTÍCULO 39.8 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Las instituciones de intermediación financiera deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o
- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones

deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Antedentes del artículo

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

ARTÍCULO 39.9 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las instituciones deberán:

- i) contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,
- ii) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,
- iii) tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,
- iv) llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva. Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 39.10 (CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones.

Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, las instituciones deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el intermediario se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Las instituciones de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior para contemplar los siguientes casos:

- i) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 39.11;
- ii) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del

exterior, que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

No obstante lo anterior, cuando las instituciones reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del artículo 39.11, deberán realizar -en todos los casos- un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 39.11 (INSTITUCIONES FINANCIERAS CORRESPONSALES).

Las instituciones de intermediación financiera deberán aplicar procedimientos de debida diligencia especiales cuando establezcan relaciones de corresponsalía con instituciones financieras del exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar pagos o transferencias de fondos para sus propios clientes por intermedio de la institución de intermediación financiera de plaza. A tales efectos, las instituciones deberán obtener información suficiente sobre dichos corresponsales para conocer: la naturaleza de su negocio, considerando factores tales como gerenciamiento, reputación, actividades principales y dónde están localizadas; propósito de la cuenta; regulación y supervisión en su país; políticas y procedimientos aplicados para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otros.

Las instituciones financieras corresponsales a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiario, asegurador, de valores u otros mercados financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y supervisión, y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras corresponsales constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

Las nuevas relaciones de corresponsalía deberán ser aprobadas por los principales niveles jerárquicos de la institución y se deberán documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad con respecto al conocimiento de los clientes.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 39.12 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS).

Las instituciones de intermediación financiera que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes o como presentadores de nuevos negocios, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

La misma situación se verificará cuando la información o los servicios hayan sido provistos a la institución por su casa matriz o las dependencias de ésta en el exterior.

A esos efectos, deberán:

- i)** obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;
- ii)** verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;
- iii)** obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido

completados directamente por la institución.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 39.13 (FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN).

Las instituciones de intermediación financiera que -aún en ausencia de vínculo formal- desempeñen actividades inherentes a la función de representación de entidades financieras del exterior en los términos del artículo 450 o que realicen gestiones para aquellos particulares que manifiesten interés en invertir en instrumentos financieros emitidos por terceros para contactarlos con las instituciones emisoras o vendedoras de tales instrumentos o brindarles asesoramiento y/o asistencia técnica a tales efectos, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 452.3.

No obstante, si en el cumplimiento de estas funciones las instituciones de intermediación financiera recibieran de terceros -a cualquier título- sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos, deberán ceñirse a lo dispuesto en las PARTES DÉCIMA del Libro I y VIGÉSIMOTERCERA del Libro V.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 39.14 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS).

Las instituciones de intermediación financiera que originen transferencias de fondos, domésticas o hacia el exterior, deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo, su domicilio y número de cuenta, para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación.

En caso de no existir una cuenta, se deberá incluir un número identificador único de referencia.

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, locales y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones de intermediación financiera, siendo la contraparte una institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 39.14.1 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS).

Las instituciones de intermediación financiera que reciban transferencias de fondos -domésticas o del exterior- deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante -por lo menos nombre completo, domicilio y número de cuenta o número identificador único de referencia en caso de no existir número de cuenta- y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la institución receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 39.14.2 (INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERMEDIARIAS).

Las instituciones de intermediación financiera que participen como intermediarias en una cadena de transferencias de fondos - domésticas o con el exterior- entre otras instituciones financieras, deberán asegurarse que toda la información del ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

TÍTULO II – REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES

ARTÍCULO 39.15 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las instituciones de intermediación financiera estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, - incorporados por el artículo 5° del la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 39.16 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i)** haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- ii)** haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 39.17 (CONFIDENCIALIDAD).

Las instituciones de intermediación financiera no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 39.18 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las instituciones de intermediación financiera deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 39.16.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 39.19 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las instituciones de intermediación financiera deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 39.19.1 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las instituciones de intermediación financiera deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

Circular 1979 - Resolución del 07.12.2007- Vigencia: Diario Oficial del 20.12.2007 (20072079)

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

PARTE DECIMOPRIMERA: CALIFICACIÓN DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA
--

ARTÍCULO 39.20 (RÉGIMEN APLICABLE).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán contar con al menos una calificación de riesgo extendida por una entidad calificadoras de riesgo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Circular 1773 - Resolución del 27.02.2002 - Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 30.04.2002 (2001/1695)

Antecedentes del artículo

Circular 1758 - Resolución del 29.08.2001 Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 31.03.2002 (2001/0914)

ARTÍCULO 39.21 (ENTIDADES CALIFICADORAS ADMITIDAS).

Las entidades calificadoras de riesgo deberán estar inscritas en el Registro del Mercado de Valores y cumplir, además, con las siguientes condiciones:

- acreditar reconocida solvencia internacional,
- realizar calificaciones de bancos en no menos de 10 países de los cuales al menos 5 deberán ser latinoamericanos y los otros 5 pertenecientes a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), y
- incluir las calificaciones de bancos y cooperativas de intermediación financiera en sus publicaciones internacionales.

Circular 1773 - Resolución del 27.02.2002 - Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 30.04.2002 (2001/1695)

Antecedentes del artículo

Circular 1758 - Resolución del 29.08.2001 Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 31.03.2002 (2001/0914)

ARTÍCULO 39.22 (FUNCIONAMIENTO).

Las entidades calificadoras estarán sujetas a las normas de funcionamiento establecidas en el Libro III Parte I Título II de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, con excepción de la referida a la actualización de la calificación.

Circular 1773 - Resolución del 27.02.2002 - Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 30.04.2002 (2001/1695)

Antecedentes del artículo

Circular 1758 - Resolución del 29.08.2001 Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 31.03.2002 (2001/0914)

ARTÍCULO 39.23 (INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES).

Se aplicarán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el Libro III Parte I Título V de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores.

Circular 1773 - Resolución del 27.02.2002 - Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 30.04.2002 (2001/1695)

Antecedentes del artículo

Circular 1758 - Resolución del 29.08.2001 Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 31.03.2002 (2001/0914)

ARTÍCULO 39.24 (CALIFICACIONES DE RIESGO).

Las calificadoras de riesgo deberán pronunciarse -sin perjuicio de aquellas consideraciones que entiendan relevantes para emitir su dictamen- sobre la capacidad de pago de la institución calificada en el mediano y largo plazo y, cuando corresponda, sobre la situación consolidada con las sucursales en el exterior y las subsidiarias. Deberán actualizarse, como mínimo, en forma anual. En todos los casos la calificación será emitida de acuerdo con los estándares internacionalmente utilizados en la materia y conforme a la escala internacional usada por cada calificadora. Adicionalmente, se deberá incorporar al informe la calificación equivalente en la escala local.

Circular 1773 - Resolución del 27.02.2002 - Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 30.04.2002 (2001/1695)

Antecedentes del artículo

Circular 1758 - Resolución del 29.08.2001 Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 31.03.2002 (2001/0914)

ARTÍCULO 39.25 (RÉGIMEN ALTERNATIVO).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera que cuenten con el aval de un banco del exterior que garantice en forma expresa la devolución -en los términos contratados- de los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera, podrán utilizar la calificación de dicha entidad. Las sucursales de bancos del exterior, cuando los estatutos de la casa matriz establezcan en forma expresa su responsabilidad solidaria, sin restricciones de ningún tipo, por la devolución - en los términos contratados- de los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera que asuman sus sucursales en el exterior, podrán valerse de la calificación de la casa matriz. En ausencia de dicha disposición estatutaria, las sucursales podrán valerse de la calificación asignada a su casa matriz en la medida que las autoridades competentes de ésta hayan resuelto la asunción de igual responsabilidad. La resolución antes referida, así como el aval previsto en el primer párrafo, debidamente legalizados, deberán estar presentados en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Circular 1773 - Resolución del 27.02.2002 - Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 30.04.2002 (2001/1695)

Antecedentes del artículo

Circular 1758 - Resolución del 29.08.2001 Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 31.03.2002 (2001/0914)

ARTÍCULO 39.26 (PUBLICIDAD).

Las calificaciones de riesgo estarán a disposición de los interesados para su consulta en la institución calificada, con indicación de su significado, la denominación de la entidad calificadora y la fecha de la calificación.

Toda publicidad que incluya las calificaciones emitidas sobre la institución deberá contener lo establecido en el párrafo precedente. Tratándose de publicidad visual, el significado de la calificación, la indicación si corresponde a escala local o internacional y la fecha de la misma, no podrán realizarse en letra de tamaño inferior al 50% de la utilizada para exponer la calificación.

Todas las expresiones a que se haga mención en la publicidad de calificaciones deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la entidad calificadora de riesgos en su dictamen de calificación.

Los términos "investment grade", grado de inversión y/o similares, únicamente podrán utilizarse en aquella publicidad o promoción, que refiera a una nota de calificación de riesgo emitida sobre una escala internacional, que permita representarse en los términos aludidos.

Circular 1841 - Resolución del 19.02.2003 - Vigencia: Diario Oficial (2001/0262)

Antecedentes del artículo

Circular 1758 - Resolución del 29.08.2001 Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 31.03.2002 (2001/0914)

Circular 1773 - Resolución del 27.02.2002 - Vigencia - La primera calificación deberá estar emitida antes del 30.04.2002 (2001/1695)